



# Primer Informe de Seguimiento

Anti-Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento del Terrorismo

## Santa Lucía

27 Mayo de 2010

## EVALUACION MUTUA DE SANTA LUCIA: PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO

### I. INTRODUCCION

- Las fechas relevantes para el Informe de Evaluación Mutua y subsiguientes Informes de Seguimiento de Santa Lucía son las siguientes:
  - Fecha del Informe de Evaluación Mutua
  - Fecha de previos informes de seguimiento: Este es el primer informe de seguimiento por Santa Lucía. Sin embargo, en el contexto de las discusiones de la membresía realizadas en mayo y octubre de 2009, Santa Lucía presentó las medidas adoptadas desde la evaluación mutua para mejorar el cumplimiento mediante su infraestructura ALD/CFT, incluyendo las nueve recomendaciones clave y principales asignadas las calificaciones de PC o NC.
- El Pleno acordó en su reunión de octubre, 2009 que Santa Lucía continuará el seguimiento periódico e informará de nuevo a la reunión de mayo, 2010 sobre los progresos que ha realizado en lo que respecta a la rectificación de las deficiencias identificadas en su Informe de Evaluación Mutua de la tercera ronda.
- Es el objetivo de la siguiente tabla proporcionar el nivel de riesgo existente dentro del sector financiero principal en Santa Lucía.

#### Tamaño e Integración del sector financiera de la jurisdicción

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito (Instituciones Financieras no bancarias licenciadas bajo la Ley Bancaria)**	Unión de Crédito	Valores	Seguros	TOTAL
<b>Número de instituciones</b>	Total #	6	7	15		28	
<b>Activos</b>	US\$	2,009,669,000	217,684,444	92,104,781		232,302,300	
<b>Depósitos</b>	Total: US\$	1,226,850,000	62,295,185	8,610,187		56,577,157	
	% Non-residentes	8.26% de depósitos	8.29% de depósitos	de depósitos			
<b>Vinculos Internacionales</b>	% Propiedad Extranjera:	59.8% de activos	36.1% de activos	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	#subsidiarias en el extranjero	0	0	0			

\*\* - Estadísticas para St Lucia Mortgage Finance Company Ltd al 30 de septiembre, 2009

### II. RESUMEN DEL PROGRESO LOGRADO POR SANTA LUCIA

#### Conclusiones del IEM

- Se asignaron la calificaciones de parcialmente cumplida (PC) o no cumplida (NC) para Santa Lucía con 46 Recomendaciones. Entre las recomendaciones clave, una fue calificada como PC (R.1), mientras que las demás fueron clasificadas como NC. Cinco recomendaciones

clave fueron calificadas como PC (R.3, R.4, R.26, R.36 y R.40), mientras que cinco fueron clasificadas como NC (R.23, R.35, REI, y REIII REV). La Plenaria decidió que se debe colocar a Santa Lucía en un seguimiento Periódico.

<b>Recomendaciones Clave<sup>1</sup> con calificación PC o NC</b>
R.1 (PC), R.5 (NC), R.10 (NC), R.13 (NC), RE.II (NC), RE.IV (NC)
<b>Recomendaciones Principales<sup>2</sup> con calificación PC o NC</b>
R.3 (PC), R.4 (PC), R.23 (PC), R.26 (PC) R. 35 (NC) R.36 (PC), R.40 (PC), SR.1 (NC), RE.III (NC) RE.V (NC)
<b>Otras Recomendaciones con calificación PC</b>
R.9, R.14, R.15. R.17, R.20, R.29, R.33, SR.VII
<b>Otras Recomendaciones con calificación NC</b>
R.6, R.7, R.8, R.11, R.12, R.16, R.18, R.19, R.21, R.22, R.24, R.25, R.27, R.30, R.31, R.32, R.34, R.37, R.39, RE.VI, RE.VIII, SR.IX

5. Santa Lucía ha comenzado el proceso de intentar rectificar las deficiencias, que fueron identificadas por sus Examinadores MEVAL, mediante la modificación de varias leyes clave. Las enmiendas fueron introducidas en el Código Penal a través del Código Penal (Ley de Enmienda) N° 2 de 2010; la Ley de Extradición, a través de la Extradición (Enmienda) N° 3 de 2010, la Ley de Activos del Crimen mediante la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) Ley No. 4 de 2010; la Ley contra el Terrorismo, a través de la Ley contra el Terrorismo (Enmienda) n° 5 de 2010. Santa Lucía también promulgó la Ley contra el Tráfico n° 7 de 2010, que tiene por objeto poner en práctica y aplicar el Protocolo para Prevenir y Reprimir y Sancionar el Trafico de Humanos; también se aprobó La Ley contra el Lavado de Dinero (Prevención) n° 8 de 2010 y la Ley de Servicios de Dinero tambien fueron promulgadas el 25 de enero de 2010. La ley sobre el Sistema de Pagos fue promulgada el 15 de marzo de 2010 pero requiere una Orden de Entrada antes de convertirse en la ley. La Ley sobre el Código de Comercio (Letras de Cambio) (Enmienda) y Proyecto de ley de Seguros han sido elaborados. Además, se ha creado la Política relativa a un código de conducta para las organizaciones sin fines de lucro y la regulación de las OSFL para promover la transparencia y la contabilidad de mejores prácticas. Al 05 de diciembre 2008, la Ley contra el Terrorismo de 2003 entró en vigor, a través de la Orden sobre la Ley contra el Terrorismo (Entrada). El lunes, 17 de mayo de 2010, las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices) fueron elaboradas por el Fiscal General en virtud de la Seccion 43 de la MLPA 2010. Estas regulaciones incorporan las directrices emitidas por la FIA.

## Recomendaciones Clave

### Recomendación 1

6. En el momento de realizar la Evaluación Mutua, los examinadores concluyeron que no se abordó el auto-lavado de dinero por la legislación y debido a una laguna en la actual MLPA, una condena para la comisión de un delito predicado era una necesidad para el delito del lavado de dinero. Además, no se tipificó como delito la gama más amplia de categorías de delitos, dando lugar a los delitos de contrabando, el tráfico de migrantes, la toma de rehenes, la explotación sexual de los niños, la piratería, tráfico de información privilegiada y manipulación del mercado, la falsificación y la piratería, el tráfico ilícito de bienes robados o de otros bienes, la participación en grupo delictivo organizado, delitos ambientales, el asesinato/graves daños corporales que no están cubiertos.

<sup>1</sup> The core Recommendations as defined in the FATF procedures are R.1, R.5, R.10, R.13, SR.II and SR.IV

<sup>2</sup> The key Recommendations as defined in the FATF procedures are R.3, R.4, R.23, R.26, R.35, R.36, R.40, SR.I, SR.III, SR.V

7. De conformidad con la sección 28 (1) de la MLPA 2010, una persona comete un delito cuando oculta o disfraza cualquier propiedad que sea o en su totalidad o en parte, representa a sus activos de una conducta criminal con el fin de evitar el enjuiciamiento por un delito de narcotráfico o delito relevante o la realización de una orden de ejecución en su caso o una orden de confiscación. Esta enmienda ahora legisla con eficacia el delito del auto lavado de dinero.
8. Santa Lucía ha modificado su Código Penal y en consecuencia ahora se define definitivamente los delitos de toma de rehenes, el contrabando de migrantes, y la participación en un grupo delictivo organizado y la explotación sexual de niños. Santa Lucía también ha demostrado que todas las otras categorías designadas de delitos pendientes son cubiertas efectivamente en la legislación vigente. Todas las categorías definidas de los delitos quedan cubiertas y por consiguiente se han cumplido con las recomendaciones de los examinadores que resulta en el pleno cumplimiento con esta Recomendación.

### **Recomendación 5**

9. Los examinadores de la 3<sup>a</sup> ronda de MEVAL sobre Santa Lucía observaron deficiencias importantes en la MLPA donde los requisitos de los criterios esenciales no fueron incluidos y, en muchos casos en que lo fueran, no se los habían abordado adecuadamente. Además, las notas directrices no fueron OEM. Santa Lucía se ha respondido mediante la adopción de cambios significativos en la MPLA y la revisión completa de las notas Directrices. se aprobaron y se distribuyeron a todas las partes interesadas el 13 de octubre de 2009. La Autoridad de Inteligencia Financiera (FIA) emitió nuevos Lineamientos de conformidad con la sección 5 (f) de la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, 2010. Cabe señalar de inmediato que de conformidad con la Sección 43 del MLPA 2010, el Fiscal General puede emitir las Regulaciones que prescriben los elementos necesarios para llevar a cabo o dar efecto a la Ley. Sin embargo, en la Sección 6 (f), la FIA tiene el poder de emitir directrices para las instituciones financieras y personas dedicadas a la actividad empresarial como al cumplimiento con dicha MLPA y las Regulaciones preparadas por el Fiscal General. En sí misma, las Regulaciones emitidas por el Fiscal General el 17 de mayo de 2010, son las Directrices de la FIA y ahora se refieren como las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Directrices).
10. En relación con el estado de OEM de las Regulaciones sobre el Lavado de Dinero (Prevención) (Notas Directrices). En la Regulación 2 (2) una violación de las Directrices por parte de una institución financiera constituye un delito y acarrea una pena que no excede de \$1 millón. No hay sanciones administrativas disponibles y la FIA, como el supervisor ALD/CFT para las instituciones financieras y la persona involucrada en otra actividad comercial en Santa Lucía, no tiene autoridad para imponer las sanciones previstas. En realidad, no está claro la manera de imponer estas sanciones y la entidad en Santa Lucía que será cargada con esa responsabilidad. El carácter reciente de las Regulaciones, junto con el hecho de que las Directrices de 2009 no habían incluido las sanciones sugiere que Santa Lucía no cuenta con ningunos antecedentes sobre la aplicación de sanciones para el incumplimiento con sus Directrices ALD/CFT o el Reglamento. Por lo tanto, sobre la base de estas circunstancias, no pueden considerar las Regulaciones de 2010 como OEM.
11. Se ha abordado en la sección 17 (1) de la modificación MLPA 8 de 2010 la recomendación relativa a la responsabilidad de DDC por parte de todas las instituciones financieras donde existe una obligación legal de la carga de todas las instituciones financieras y personas involucradas en "otras actividades empresariales"(DNFBPs) para llevar a cabo DDC en las circunstancias enunciadas en CE 5.2. Se ha cumplido con todas las recomendaciones de los examinadores para rectificar las deficiencias relativas a la CE 5.2. La recomendación de los

examinadores de que la MLPA debe ser enmendada para que las instituciones financieras y personas involucradas en "otras actividades empresariales" deben estar obligadas a asegurar la actualización y relevancia de los documentos, datos o información recogida en virtud del procedimiento de DDC mediante el pleno cumplimiento de la realización de revisiones rutinarias de registros existentes en la Sección de 17 (2) de la enmienda de MLPA. A pesar de la no aplicabilidad de las Directrices, se han abordado las deficiencias señaladas por los examinadores mediante la colocación de las disposiciones recomendadas en la legislación primaria (MLPA). Esta acción por parte de Santa Lucía tendrá el efecto de mejorar significativamente la calificación asignada para esta Recomendación.

### **Recomendación 10**

12. Las autoridades de Santa Lucía se han cumplido con todas las recomendaciones formuladas por los examinadores mediante el mandato en la Sección 16 (1) (a) de la enmienda de MLPA, 8 de 2010, que las instituciones financieras y personas dedicadas a otras actividades empresariales establecer y mantener registros de transacción para tanto las transacciones nacionales e internacionales por un período de siete años después de la finalización de la transacción registrada. En 16(7), si el registro se refiere a la apertura de una cuenta con la institución financiera, la institución financiera, el período de retención de registros es de siete años después de la fecha en que se cierra la transacción. A los 16 (8) de la MLPA 2010, ahora es el mandato que las instituciones financieras y personas que trabajan en "otras actividades empresariales", mantienen todos los registros o copias de los registros de una manera que facilita la recuperación en un plazo razonable y en un formato legible para reconstruir la transacción con el fin de ayudar a una investigación y enjuiciamiento de una sospecha de delitos del lavado de dinero. Estas enmiendas tienen el efecto de asegurar que se cumple plenamente con la presente Recomendación.

### **Recomendación 13**

13. La Sección 16 (1) de la MLPA 2010, manda el reporte de transacciones sospechosas en circunstancias cuando se sospecha que la transacción implica los activos de una conducta criminal, independientemente de la cantidad. La conducta delictiva está relacionada con delitos de narcotráfico, delitos procesables y delitos de la Lista 1 de la MLPA. Los delitos de la Lista 1 son delitos capturados en varias otras piezas de la legislación vigente en Santa Lucía. Además, el reporte de transacciones sospechosas se sospecha que los fondos están derivados del terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o los que financian el terrorismo está legislada en la Ley contra el Terrorismo de 2003 en las Secciones 32 (1) (d) cuando se exige a una persona que revele sin demora, a la Agencia de Inteligencia Financiera toda información relativa a una transacción o transacción propuesta para las que existan motivos razonables para creer que puede involucrar bienes de terroristas. Las lagunas observadas por los examinadores han sido cerradas.

### **Recomendación Especial II**

14. Se ha promulgado la Ley contra el Terrorismo del 2003 y está en vigor y efecto en Santa Lucía. La Parte II de la presente Ley crea una serie de delitos cuya intención es lograr el cumplimiento de la jurisdicción con los criterios esenciales de esta Recomendación. Se define los bienes como *activos de todo tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos jurídicos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos, incluyendo pero sin limitarse a crédito de banco, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras, cartas de crédito.*
15. La Sección 5 (suministro o recogida de bienes para cometer actos terroristas) tipifica como delito el acto de ofrecer, a recoger o hacer disponible cualquier tipo de bienes con el

conocimiento o la intención, o teniendo motivos razonables para sospechar que dichos bienes se utilizan en todo o en parte, a llevar a cabo un acto terrorista.

16. La Sección 6 (prestación de servicios para la comisión de actos terroristas) amplía aún más la responsabilidad penal de prestar cualquier servicio financiero o relacionado, directa o indirectamente, con la intención de que se utilizan dichos servicios con fines de terrorismo.
17. La Sección 7 (utilización de bienes para la comisión de actos terroristas) tipifica como delito la utilización de bienes y la posesión de bienes con el fin del terrorismo.
18. La Sección 8 (arreglos para la retención o el control de bienes terroristas) lo convierte en un delito la participación de una persona en cualquier acuerdo que facilita la adquisición, conservación o control de bienes terroristas de otra persona, ya sea por, la ocultación, la salida de Santa Lucía, mediante transferencia a un candidato o de cualquier otra manera.
19. Se clasifican los delitos arriba mencionados dentro de la definición de Conducta Penal y son delitos de la Lista 1 de la MLPA de 2010, y por ende son predicados para el lavado de dinero en virtud de dicha MLPA.
20. La Sección 17 permite que los delitos del financiamiento de terrorismo sean aplicables ya sean cometidos dentro o fuera de Santa Lucía y también facilita la conspiración para cometer cualquiera de los delitos. Se permite la inferencia del elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo de las circunstancias factuales. La MLPA, 8 de 2010, ha definido 'persona' para incluir un organismo jurídico y un organismo sin personalidad jurídica y también se define 'Conducta Criminal' para incluir los delitos capturados anteriormente. Sin embargo, la Ley contra el Terrorismo no ha proporcionado una definición clara del término *persona*. Por lo tanto, no está claro si la responsabilidad se extiende a las personas jurídicas. Todos los delitos conllevan sanciones de prisión de veinticinco años. Cabe señalar también que no se puede determinar la eficacia del marco a falta de estadísticas.

#### **Recomendación Especial IV**

21. Las observaciones formuladas en el punto 11 más arriba en relación con la Recomendación 13 aquí también son relevantes.

#### **Recomendaciones clave**

#### **Recomendación 3**

22. Se asignó la calificación de PC para esta recomendación debido en gran parte a la incapacidad de Santa Lucía para demostrar que se estaban utilizando con eficacia las disposiciones legales que estuvieron vigentes en el momento de la evaluación. Santa Lucía aún no ha demostrado, a través del uso de la legislación vigente, que se apliquen efectivamente las disposiciones pertinentes.

#### **Recomendación 4**

23. De las dos recomendaciones hechas por los examinadores, Santa Lucía ha puesto en práctica una de ellas mediante la inclusión en el MLPA 2010. La Sección 16 (2), que dice: "*Cuando una entidad financiera o una persona involucrada en una actividad empresarial hace cualquier informe de conformidad con la sub-sección (1) la institución financiera o una persona involucrada en otra actividad comercial y los empleados, funcionarios, directores, propietarios o otros representantes de la institución financiera o persona involucrada en otra*

*actividad comercial no son responsables para la violación* "La otra recomendación sigue pendiente hasta que la revisión de la Ley Revisada de Seguros, que se encuentra actualmente ante el parlamento de Santa Lucía, entre en vigor.

#### **Recomendación 26**

24. Además de la promulgación de la Ley contra el Terrorismo y la obligatoriedad de la MLPA, la Autoridad para nombrar al Director independiente del Ministro, Santa Lucía no ha tomado en cuenta ninguna de las recomendaciones de los examinadores. La MLPA 2010 no dice nada sobre quién tiene la autoridad/responsabilidad exclusiva de nombrar al personal de la FIA. Cabe señalar que en la Sección 4 (6) se le ha dado autoridad a la Autoridad de nombrar a consultores, pero sólo con la aprobación por escrito del Ministro.

#### **Recomendación 36**

25. La Agencia Central establecida en la Fiscalía General, es ahora el punto central a través del cual se canalizan todas las solicitudes a MLAT. Esto tendría el efecto de eliminar la superposición entre la FIA, el Fiscal General y los tribunales, como fue percibido por los examinadores. Todavía no se ha sido abordado la otra recomendación de los examinadores relativa a la condición restrictiva de la doble criminalidad.

#### **Recomendación 40**

26. Los examinadores habían ofrecido dos recomendaciones para rectificar las deficiencias relativas a la capacidad de Santa Lucía de brindar cooperación internacional. Una de las recomendaciones se relacionaba con la condición restrictiva de la doble criminalidad, mientras la otra con la ausencia de mecanismos que permitan el intercambio rápido y constructivo de información por parte de las autoridades de Santa Lucía con los no homólogos. Además de ser en el proceso de negociación de un memorando de entendimiento con una UIF extranjera, no se ha tomado otra medida al respecto.

#### **Recomendación Especial I**

27. La única recomendación implementada por Santa Lucía es la promulgación de la legislación contra el Terrorismo, que entró en vigor el 5 de diciembre de 2008. En consecuencia, se cumple parcialmente con esta Recomendación.

#### **Recomendación Especial III**

28. La promulgación de la Ley de lucha contra el Terrorismo ha redundado en la tipificación como delito del financiamiento del terrorismo en Santa Lucía. Además, la Ley contra el Terrorismo (Enmienda) Artículo 5 de 2010, en la Sección 35A, establece el acceso a fondos congelados mediante el otorgamiento del poder a la Corte para variar las órdenes de retención con el fin de sufragar los gastos razonables de subsistencia de la persona quien estaba en posesión de la propiedad en el momento de la emisión de la orden, o cualquier persona quien, a juicio de la Corte tiene un interés en los bienes y de los dependientes de esa persona o para cubrir los gastos razonables comerciales o legales de una persona antes mencionada. Santa Lucía ha intentado implementar las recomendaciones de los examinadores relativas al establecimiento de acuerdos formales para el intercambio de información (nacional e internacional) mediante el establecimiento en la MPLA la capacidad de la FIA para entrar en cualquier acuerdo o convenio por escrito con cualquier UIF extranjera que a juicio de la FIA es necesario o deseable para el desempeño de sus funciones. Aún no está claro la forma de

implementación de los procedimientos formales para conservar todas las solicitudes realizadas o recibidas en virtud de la Ley contra el Terrorismo.

### **Recomendación Especial V**

29. Santa Lucía se ha modificado la Ley de Extradición, Cap. 2,10 para incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo a la lista de delitos extraditables. En consecuencia, la brecha que existía ha sido cerrada debido al hecho de que estos delitos ahora son extraditables. Santa Lucía ha proferido que la Ley de Seguridad de Warrants No. 1 de 2004, que entró en vigor el 29 de septiembre de 2008, establece disposiciones para las personas a ser detenidas y entregadas a país 'solicitante' y que esta ley elimina de forma efectiva el defecto de la doble incriminación. Sin embargo, la limitación puesto que, de acuerdo a la Sección 2 de dicha Ley, el Fiscal General debe publicar una Orden en la Gaceta para designar un país como país solicitante. Además, la presente Ley no ha abordado todas las otras formas de asistencia prevista.

### **Otras Recomendaciones**

#### **Recomendación 6**

30. En la Sección 18 del MLPA, 8 de 2010, se ha abordado específicamente todas menos una de las deficiencias señaladas por los examinadores. Esa deficiencia, que se refiere a la definición de un PEP, fue abordada en el párrafo 141 de las Directrices donde se define PEP para incluir a un funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un gobierno extranjero (ya sea electo o no); un alto funcionario de un importante partido político extranjero; cualquier corporación, empresa u otra entidad formada por, o en beneficio de, una figura política de alto nivel; 'familia' padres, hermanos, cónyuge, hijos y suegros, así como "asociados cercanos" (es decir, persona conocida para mantener una relación inusualmente íntima con PEP).

#### **Recomendación 7**

31. Los examinadores de la 3<sup>a</sup> ronda de MEVAL sobre Santa Lucía habían concluido que no existen disposiciones en la ley, directrices o prácticas de la industria que satisfacen totalmente los criterios esenciales. Santa Lucía ha tratado de rectificar las deficiencias en su régimen de la banca corresponsal transfronteriza por realizar cambios detallados y completos a sus Notas Directrices. En 94 de las citadas Directrices las relaciones bancarias corresponsales se refieren a la prestación de servicios bancarios por un banco (el banco corresponsal) a otro banco (el banco respondedor). Las instituciones financieras están obligadas a aplicar los niveles adecuados de debida diligencia para las relaciones de corresponsalía a través de la recopilación de información adecuada de y la realización de los procesos mejorados de diligencia debida en tales bancos corresponsales antes de la creación de cuentas de corresponsalía. En 94 (l), de las Directrices, las instituciones financieras están obligadas a comprobar *"si el banco tiene, en los últimos 7 años (desde la fecha de comienzo de la relación de negocios o las negociaciones), ha sido objeto de, o está sujeto a cualquier medida reguladora o cualquier enjuiciamiento AML o investigaciones. Una fuente primaria de la que esta información puede ser solicitada y comprobada sería la autoridad reguladora de la jurisdicción en la cual se reside el banco corresponsal. La información también puede estar disponible en su sitio web"* En 94 (j) de las Directrices de las instituciones financieras están obligadas a determinar si el banco *"ha establecido e implementado un sólida diligencia debida sobre el cliente, políticas y estrategias antilavado de dinero y ha designado un Oficial de Cumplimiento (a nivel gerencial), incluyendo la obtención de una copia de su política ALD y las directrices"*

32. No se ha cumplido con el requisito de que cada institución documenta la responsabilidad ALD/CFT de cada una puesto que en 94 (o), el requisito es que las instituciones financieras documentan las responsabilidades respectivas de cada institución en relación con el funcionamiento de la cuenta correspondiente. Sin embargo, en 94 (r), las instituciones financieras están obligadas a asegurarse la capacidad de su banco para proporcionar cualquier información relevante sobre el cliente o entregar inmediatamente la información solicitada. Anteriormente se mencionó que las Directrices son nulas y sin efecto puesto que fueron emitidas de conformidad con la derogada MLPA 2003.

### **Recomendación 8**

33. Santa Lucía ha tratado de implementar la recomendación de los examinadores sobre la necesidad de legislación promulgada para evitar el mal uso de los avances tecnológicos en LD/FT mediante la modificación de las Directrices. En los párrafos 90 al párrafo 105 de las Directrices 2010 se refieren específicamente a los clientes no cara a cara. En el párrafo 96 se exige a los proveedores de servicios financieros que ofrecen servicios a través de Internet que implementen procedimientos para identificar a su cliente con la debida atención para garantizar que se obtiene los mismos documentos de apoyo del Internet, así como con otros clientes sobre todo cuando no es práctica la verificación de cara a cara. Tomando en cuenta los riesgos adicionales de hacer negocios a través de Internet, las Directrices exigen a las entidades financieras que supervisen sobre una base regular, la actividad en las cuentas abiertas en el Internet por los clientes. Se implementa sólo parcialmente esta recomendación puesto que no se hace mención de cualquier exigencia de política para hacer frente a la mala utilización de los avances tecnológicos fuera de los planteados por las transacciones relacionadas con Internet.
34. La deficiencia relativa a los clientes no cara a cara es implementada por las Directrices en el párrafo 90 hasta el párrafo 93, donde las instituciones financieras están obligadas a aplicar procedimientos similares y eficaces de identificación sobre el cliente y las normas de supervisión continua sobre los clientes no cara a cara así como para los que están disponibles para la entrevista personal y tomar las medidas adecuadas para mitigar el riesgo más alto. Las medidas para mitigar el riesgo incluyen, la certificación de los documentos presentados; la incautación de documentos adicionales que complementen los que son requeridos en cuanto a los clientes no cara a cara y la verificación independiente de los documentos mediante el contacto con un tercero.

### **Recomendación 9**

35. Santa Lucía ha considerado las dos recomendaciones formuladas por los examinadores para llenar el vacío observado en el REM. La MLPA en la Sección 17 (a) ha establecido criterios específicos en virtud de la cual las instituciones financieras y personas dedicadas a otras actividades comerciales pueden depender de intermediarios y terceras partes para llevar a cabo los aspectos del procedimiento de DDC. Los criterios con que deben cumplir: las instituciones financieras y personas dedicadas a otras actividades comerciales deben obtener de inmediato la información necesaria bajo el proceso de DDC y también tomar medidas para asegurarse que a solicitud de la parte intermediaria y del tercero se pondrán a disposición sin demora alguna las copias de los datos de identificación y los demás documentos pertinentes relativos a la requisitos de DDC. Estas disposiciones ahora aseguran que Santa Lucía ha cerrado totalmente las deficiencias detectadas por los examinadores.

### **Recomendación 11**

36. Los examinadores había tomado nota en el REM que ni la MLPA ni las Directrices que estaban en vigor en el momento de la visita in situ hacían ninguna referencia a las transacciones complejas, insólitas o grandes o incluso a las tendencias inusuales de

transacciones que no tengan económico aparente o visible o propósito legal. En consecuencia, las instituciones financieras no documentaron los hallazgos sobre los antecedentes y el propósito de tales transacciones y no existen procedimientos para garantizar el mantenimiento y disponibilidad de dicha información para las autoridades competentes. Las nuevas directrices en el párrafo 31 ahora obliga a las instituciones financieras "*prestar especial atención a todas las transacciones complejas, inusuales o grandes de negocios, o tendencias inusuales de transacciones, ya sea completadas o no, y a las transacciones insignificantes, pero periódicos que no tienen ningún propósito económico o lícito aparente*". La MPLA, 8 de 2010, en la Sección 16 (m) requiere el reporte de transacciones complejas o inusuales a la FIA. También se observa que si bien la definición de registro de transacción bajo la Sección 2 de la MLPA 2010, ha sido ampliada para ahora incluir toda la correspondencia comercial en relación con la transacción y los documentos relativos a los antecedentes y el propósito de la transacción, aún no existe una obligación de las instituciones financieras a examinar los antecedentes de estas transacciones y de establecer sus conclusiones por escrito.

## Recomendación 12

37. Santa Lucía ha particularizado DNFBPs bajo la Parte B del Anexo 2 de la MLPA 2010, al referirse a ellos como "otra actividad económica ". Las actividades incluidas son: negocios inmobiliarios; concesionarios de automóviles; Casinos (casas de juego), servicios de mensajería, negocios joyería, juegos de Internet y servicios de apuestas; compañías de gerencia; gestión de activos y servicios de consejo-custodia, servicios de nominados; agentes registrados; Cualquier transacción comercial realizada en una oficina de correos con la participación de giro postal; Préstamos, incluidos los créditos personales, factoring con o sin recurso, las transacciones financieras o comerciales, con inclusión de servicios para la verificación perder cobro de; arrendamiento financiero, el capital de riesgo; servicios de transferencia de dinero; Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, créditos tarjetas, cheques de viajero y cheques bancarios); Garantías y compromisos; Transacciones por cuenta propia de los clientes en el (a) instrumentos de dinero marcado (cheques, facturas, certificados de depósito, etc), (b) moneda extranjera; (c) futuros y opciones financieras; (d) el intercambio y los instrumentos de tipos de interés, y (e) los instrumentos negociables; cuestiones de suscripción de acciones y la participación en estas cuestiones; Corretaje de cambios empresas de inversión, captación de depósitos; lingotes; Los intermediarios financieros, servicios de custodia; corretaje de valores y suscripción; Inversiones y banca de negocios, servicios de gestión de activos, fideicomisos y servicios de gestión, formación de la empresa y servicios de gestión; esquemas de inversión colectiva y fondos de inversión; Abogados y Contadores. Las Directrices de ninguna manera diferencian entre las instituciones financieras y 'otra actividad económica "sino que han definido las instituciones financieras a fin de incluir todas estas actividades. Todas las obligaciones y cargas aplicables a las instituciones financieras son igualmente aplicables a 'otra actividad económica y, en consecuencia a las DNFBPs.
38. Específicamente en relación con los comentarios de examinadores, la inclusión de los abogados en la definición de 'otra actividad económica' de la MLPA 2010 dispone sobre una obligación necesaria para cumplir con las disposiciones de la MLPA 2010 en relación con las personas políticamente expuestas, negocios no cara a cara y referencias de tercera parte y para las relaciones bancarias transfronterizas de conformidad con las Directrices.
39. La Sección 17 (4) de la MLPA 2010 exige a las entidades financieras para identificar y verificar la identidad de los clientes que utilizan documento fiable independiente, datos o información. La Sección 17 (4) (b) dispone sobre la identificación del beneficiario real y la adopción de medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real de tal manera que se tiene conocimientos sobre el beneficiario real y para las personas y estructuras se deben incluir la adopción de medidas razonables para comprender la estructura de propiedad y control del cliente. Sin embargo, esta disposición no se extiende a la persona

involucrada en otra actividad económica, y como tal queda como una deficiencia dentro del régimen vigente.

40. Los examinadores habían observado que la MLPA (2003) no había abordado ningún límite en el REM. La MLPA 2010 ha establecido en la Sección 17 (1) (b) (ii) un límite de más de \$25,000.00 en el caso de operaciones ocasionales o transacciones que sean transferencias electrónicas para las cuales las instituciones financieras y una persona involucrada en otra actividad económica deben adoptar medidas DDC incluyendo la identificación y verificación de la identidad de los clientes. En la sección 15 (3) de la 2010 MLPA, el negocio de una transacción única, cuando el pago está realizado por o para un solicitante de negocio, está sujeto a la institución financiera o persona con otra actividad económica tomando medidas para asegurarse sobre la verdadera identidad del solicitante. En las dos circunstancias anteriormente mencionadas, el límite supera lo fijado con respeto a los casinos que realizan transacciones financieras.
41. La MLPA de 2010 en 17 (4) (d) dispone sobre la realización de la diligencia debida continua sobre la relación comercial y que las transacciones deben ser examinadas en el curso de esa relación para asegurar que las transacciones realizadas son coherentes con el conocimiento de la institución financiera de la cliente. Una vez más, no hay ninguna obligación por parte de una persona con otra actividad económica y así DNFbps no están obligadas a realizar una DDC continua.
42. En relación con la deficiencia sobre la falta de requisitos para simplificar las medidas de DDC es inaceptable en circunstancias específicas de más alto riesgo, la MLPA de 2010 en la Sección 17 (9) ha dispuesto que *"para las categorías de mayor riesgo, una institución financiera o persona con otra actividad económica llevará a cabo una mayor diligencia debida"*.
43. DNFbps ahora deben cumplir con los requisitos específicos relacionados con PEP según lo dispuesto en la Sección 18 de la MLPA 2010. Sin embargo, la deficiencia que existe en la actualidad es que Santa Lucía aún no ha definido con exactitud quiénes tenían derecho a ser calificado como un PEP. Las Notas Directrices de 2010 Guidance Notes en el párrafo 141 define PEPs para incluir a un funcionario de alto nivel en la rama ejecutiva, legislativa, administrativa, militar o judicial de un gobierno extranjero (ya sea electo o no); un alto funcionario de un importante partido político extranjero; cualquier corporación, empresa u otra entidad formada por, o en beneficio de, una figura política de alto nivel; 'familia' padres, hermanos, cónyuge, hijos y suegros, así como "asociados cercanos" (es decir, persona conocida para mantener una relación inusualmente íntima con PEP).
44. Las Directrices, en los párrafos 90 a 101 han informado que *"las instituciones financieras deben aplicar los procedimientos igualmente eficaces de identificación del cliente y las normas de supervisión continua tanto para clientes no cara a cara como para los que están disponibles para la entrevista personal"*.
45. La deficiencia observado por los examinadores, que no existían normas que exigen a las DNFbps que presten especial atención a las relaciones con las personas y en los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI, ha sido rectificadas en virtud de la sección 16 (1) (h) de la MLPA 2010. Esta sección solicita a las instituciones financieras y persona dedicada a otras actividades comerciales que desarrollen e implementen los procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados con relaciones de negocios que no sean cara a cara para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI. La relativa debilidad de las contramedidas para los países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de manera inadecuada, ha sido reforzada mediante las Directrices. En el párrafo 147, se han detallado una serie de indicadores de alto riesgo. Dichas medidas detalladas son las siguientes: (i) los procedimientos más estrictos sobre conocer a su cliente, por ejemplo

información más detallada sobre los antecedentes del cliente, la reputación, etc (ii) los sistemas de información de gestión para supervisar las cuentas con mayor frecuencia que las cuentas de bajo riesgo (iii) autorización de la dirección para el establecimiento de cuentas (iv) la alta dirección para supervisar las cuentas.

46. La medida tomada por Santa Lucía ha asegurado la rectificación de las grandes diferencias en la implementación de esta Recomendación.

#### **Recomendación 14**

47. Santa Lucía no ha implementado la recomendación de los examinadores, sino en cambio, ha repetido la Sección 9 (3) de la MLPA 2003, que había sido considerada inadecuada en el REM. Ahora se puede encontrar la sección repetida en la Sección 16 (2) de la MLPA 2010. En consecuencia, no se ha implementado adecuadamente la indemnización contra la responsabilidad penal y civil para el incumplimiento con las restricciones sobre divulgación de información. En la sección 16 (3) de la MLPA de 2010 es considerado un delito la divulgación por parte de la institución financiera, o una persona con otra actividad económica y los empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes de la institución financiera o persona con otra actividad económica a la persona quien es objeto del informe o a cualquier otra persona sospechada o que la información comunicada a la autoridad o cualquier información que pueda alertar a la persona a la que se ha divulgado la información y se puede ser razonable anticipar una inferencia que se ha formado la sospecha o que se ha preparado un informe.

#### **Recomendación 15**

48. La MLPA 2010 ha establecido, en la Sección 16 (n) que las instituciones financieras o de una persona dedicada a otra actividad económica nombra a un oficial de Cumplimiento a nivel gerencial, aprobado por la institución financiera o persona con otra actividad económica. La Sección 38 de las Directrices de 2009 establece disposiciones para el nombramiento de un oficial de Reporte/ oficial de Cumplimiento. Además, establece que una persona "*quien también es responsable para la elaboración y implementación de políticas, programas, procedimientos y controles con el fin de prevenir o detectar el lavado de dinero. Dependiendo del tamaño de la empresa, puede haber un funcionario o un Departamento de Cumplimiento*". En el párrafo 39 se señala que el individuo no debe participar en el día a día las actividades diarias/aspectos operativos de la empresa y siempre que sea posible es imprescindible que el Oficial de Reporte / Oficial de Cumplimiento notifique directamente a la Junta de Directores. Esta acción por parte de Santa Lucía tiene el efecto de la plena implementación de las recomendaciones formuladas por los examinadores.

#### **Recomendación 16**

49. En la sección 16 (o) (i), de la MLPA 2010, se exige a una persona con otra actividad económica que desarrolle programas antilavado de dinero y contra el financiamiento del terrorismo. Estos programas deben incluir las políticas, procedimientos y controles internos, incluidos los acuerdos adecuados sobre la gestión del cumplimiento y los procedimientos adecuados de selección para asegurar altos estándares de la contratación de empleados. Como ya se señaló en los comentarios en la Recomendación 12, la Sección 16 (1) (h) de la MLPA de 2010 exige a una persona dedicada a otra actividad económica que "*desarrolle e implemente políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados con relaciones comerciales no cara a cara o países que no implementan de manera adecuada las Recomendaciones del GAFI*". Santa Lucía tomó en cuenta las recomendaciones de los examinadores y esto tiene como consecuencia de rectificar las deficiencias observadas en el REM.

## Recomendación 17

50. Los examinadores recomendaron que toda la gama de sanciones deben estar dispuestas para todos los supervisores. También se habían señalado que las sanciones no fueron eficaces, proporcionadas y disuasorias. Desde la Evaluación Mutua, el Ministro responsable para los Servicios Financieros Internacionales en Santa Lucía ha aplicado sanciones mediante la revocación de las licencias de dos instituciones financieras para el incumplimiento. La MLPA 2010 cuenta con las sanciones penales por escrito para las infracciones de disposiciones específicas de la Ley. Las infracciones para delatar; no conservar los informes o copias de los registros en una forma que permite la recuperación en forma legible dentro de un plazo razonable a fin de reconstruir la transacción, tanto atraen una multa de \$100.000 y no excede de 500.000 dólares o una pena de encarcelamiento de no menos de siete años y no superior a quince años.
51. Los delitos del lavado de dinero *de ocultar o transferir los activos de conducta criminal, arreglos con otra para retener los activos de conducta criminal y la adquisición, posesión o uso de los activos de una conducta criminal* todos llevan una pena, en juicio sumario, de una multa de no menos de 0,5 millones de dólares y no excede de \$ 1 millón o pena de encarcelamiento por un término no menor de cinco años y no superior a diez años, o ambas, de condena o acusación de una multa de no menos de \$ 1 millón y no superior a \$2.000.000 o pena de encarcelamiento de un término no menor de 10 años y no superior a 15 años o ambas. Se desarrollaron estos delitos en las secciones 28, 29 y 30 de la MLPA 2010. Cuando una persona es condenada de intento, inducción, complicidad, asesoramiento, reclutamiento o conspiración para cometer cualquiera de estos delitos (artículos 28, 29 y 30) sanciones similares también son aplicables. Se aplicarán las sanciones correspondientes sobre un grupo de personas, ya sean corporativas o no, en caso del incumplimiento con las secciones 28, 29 y 30.
52. La MLPA 2010 también ha creado "Otros delitos" en las Secciones 3 (3), 33 (6), 33 (7). 33 (3) que se refieren al perjuicio de una investigación sobre el lavado de dinero debido a la divulgación del hecho por una persona a otra persona. Ese delito conlleva una pena, tras un juicio sumario, de una multa de no menos de 50.000 dólares y 250.000 dólares o encarcelamiento por un término no menor de cinco años y no superior a diez años. 33(6) se refiere a la falsificación, ocultación, destrucción o enajenación de o hacer la falsificación, ocultamiento, destrucción o eliminación de algo que es probable que sea material para la ejecución de una orden de congelamiento o incautación. La sanción para este incumplimiento en juicio sumario es una multa de no menos de \$100.000 y que no excede de 500,00 dólares o encarcelamiento por un término no menor que siete años y no más de 15 años o ambas. 33(7) penaliza el no reportar de transacciones sospechosas, según lo requerido por la Sección 16(1)(i), de la MLPA de 2010 y conlleva una pena de acusación de una multa de \$500.000.
53. La MLPA de 2010 no cuenta con disposiciones para la aplicación de sanciones civiles o administrativas. En consecuencia, no se ha aceptado plenamente la recomendación de los examinadores.

## Recomendación 18

54. Santa Lucía ha aceptado e implementado la recomendación de los examinadores sobre la modificación de las Directrices a fin de exigir a las instituciones financieras para garantizar que sus bancos corresponsales en un país extranjero no permite el uso de cuentas por bancos pantalla, mediante las Directrices, en el párrafo 94 (m), que dispone "*la confirmación de que el banco correspondiente del extranjero no permite que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla, es decir, el banco incorporado en un país donde no tiene presencia física y no está afiliado a ningún grupo financiero regular*".

### **Recomendación 19**

55. No existe indicación alguna que Santa Lucía ha considerado la factibilidad de implementar un sistema a través del cual se exige el reporte a la FIA de todas las operaciones que superen un límite establecido.

### **Recomendación 20**

56. Las autoridades de Santa Lucía han iniciado un ejercicio de regulación sobre DNFBPs y se pretende que esto tendrá el efecto sobre la realización de más inspecciones y en consecuencia la mejor regulación de la industria. El proyecto de Ley sobre Negocios de Servicios de Dinero se encuentra actualmente ante el Parlamento en espera de su promulgación. Como se detalla en las Recomendaciones 12 y 16 arriba, las disposiciones han sido adoptadas para garantizar una mayor diligencia debida por DNFBPs. Sin embargo la MLPA guarda silencio sobre la adopción de técnicas modernas de transacción segura. El parlamento ha aprobado el Proyecto de ley sobre Negocios de Servicios de Dinero y ahora está vigente. En virtud de la Sección 2 de la MLPA 2010, la palabra ‘transacción’ ha sido ampliada para incluir las transacciones de Internet.

### **Recomendación 21**

57. De las dos recomendaciones formuladas por los examinadores para rectificar la deficiencia observada en el REM, Santa Lucía ha dispuesto en la MLPA de 2010 en la Sección 16 (1) (h) que las instituciones financieras y una persona dedicada a otra actividad económica debe *"desarrollar y aplicar políticas y procedimientos para abordar los riesgos específicos asociados con las relaciones comerciales no cara a cara o países que no aplican de manera adecuada las Recomendaciones del GAFI"*. No se ha implementado la recomendación de los examinadores sobre la obligación de la FIA para difundir información sobre asuntos de interés y las deficiencias en los sistemas ALD /CFT de otros países.

### **Recomendación 22**

58. Los examinadores había tomado nota de que no existía ninguna obligación legal para exigir a las instituciones financieras a adoptar prácticas coherentes dentro de una estructura de grupo conglomerado. Además se observó que en el REM en el párrafo 583 que no existía ninguna legislación que obliga a las instituciones financieras para asegurar que sus sucursales y filiales observar los estándares ALD / CFT en consonancia con el país de origen. Por último, se observó que no existía ninguna obligación legal que obligaba a las instituciones financieras a informar a su supervisor de origen, cuando no es posible para que una sucursal o subsidiaria en el extranjero cumpla con las medidas adecuadas de ALD / CFT debido a la prohibición por el país anfitrión. El párrafo 8 de las Directrices aborda la práctica en grupo, donde un grupo tiene su sede en Santa Lucía. En tales circunstancias, sucursales o filiales están obligadas a respetar las Directrices o cumplir con las normas de Santa Lucía si esas son al menos equivalentes. Estas sucursales y filiales deben ser informadas acerca de la política actual del grupo, y cada una de esas sucursales o filiales debe informarse sobre su propio punto de reporte local, lo que equivale a la FIA en Santa Lucía y que está familiarizada con los procedimientos para notificación sobre transacciones sospechosas. Estos requisitos no sólo no cumplen con las recomendaciones formuladas por los examinadores pero debido a su inclusión en las Directrices de Santa Lucía, se ha negado efectivamente a su aplicabilidad.

### **Recomendación 24**

59. Santa Lucía no ha cumplido con ninguna de las recomendaciones de los examinadores.

### **Recomendación 25**

60. Las Directrices que fueron emitidas por la FIA, fueron distribuidas a todas las partes interesadas de Santa Lucía, en mayo de 2010. De 2009 a 2010, se llevaron a cabo algún tipo de formación para las Cooperativas de Crédito, los bancos offshore y los bancos comerciales, que abarca la DDC y los principios KYC.

### **Recomendación 27**

61. Desde la aprobación del REM, el Equipo Asesor de Seguridad del Reino Unido asistió a Santa Lucía en proporcionar la capacitación para la oficina de la Fiscalía y la FIA. Como resultado hay dos casos de narcotráfico ante los tribunales procedimiento en los cuales se ha iniciado procesos de retención y para que se ha emitido los Avisos de Intención para solicitar las Ordenes de Decomiso y remitidos a la Fiscalía. Además, en la actualidad, existe dos investigaciones completadas del lavado de dinero, conforme a los delitos de fraude pendientes en la Fiscalía del Estado para su enjuiciamiento.
62. En relación con la recomendación de los examinadores sobre el establecimiento de una unidad de investigaciones financieras como parte de la Policía para investigar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y todos los otros delitos financieros, Santa Lucía ha respondido mediante la mejora de los poderes de investigación de la FIA, al asegurar que la policía, agentes de aduanas y los oficiales de hacienda quienes proporcionan servicios a la secretaría mantendrán sus poderes sustantivas. Esto se puede encontrar en la Sección 4 (4) (a), de la MLPA de 2010. Sin embargo, la sección 5 (1) de la MLPA 2010 otorga facultades de investigación sobre la FIA en relación con los activos de conducta criminal y delitos bajo la Ley de Activos del Crimen, capítulo 3.04. El efecto de esto es que las investigaciones sobre delitos de financiamiento del terrorismo, debido al hecho de que estos delitos son particularizado de la Lista 1 de la MLPA 2010 como delitos de conducta criminal, ahora caen bajo la competencia directa de la FIA. A pesar de la falta de implementación por parte de Santa Lucía de la recomendación directa de los examinadores en este respecto, las medidas adoptadas ahora han asegurado la responsabilidad de una autoridad designada del orden público, la FIA, con la investigación de delitos de ML/FT. Se cumple plenamente con esta recomendación.

### **Recomendación 29**

63. Santa Lucía tiene la intención de promulgar la Ley de Regulación sobre Servicios Financieros durante el año 2010. Esta Ley tiene su génesis en un estudio, que se llevó a cabo en 2002, que concluyó que la creación de una unidad integrada para la supervisión del sector financiero de Santa Lucía fue factible debido a la fragmentación que existía dentro del sector. Con el establecimiento de la FSSU, el sector de seguros del país y el sector offshore ahora están bajo la misma autoridad reguladora.
64. La Ley intentará de establecer la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros como una entidad corporativa que tendrá la responsabilidad para administrar varias leyes pertinentes del sistema financiero de Santa Lucía.
65. Estos textos incluyen las la Ley de Sociedades Cooperativas, Cap. 12.06 (con respecto a sólo las uniones de crédito, la Ley de Seguros, la Ley de Bancos Internacionales, Cap. 12,17, la Ley de Seguros Internacionales, Cap.12.15, la Ley de Fondos Mutuos Internacionales, 2006, N ° 22, la Ley de Negocios sobre Servicios de Dinero, Agente Registrado y la Ley de Síndicos, Cap. 12,12 y el Banco de Desarrollo de Santa Lucía Ley n ° 12 de 2008. Los poderes, deberes y funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros incluyen para examinar y conceder o denegar las solicitudes y peticiones de conformidad con cualquiera de los decretos antes mencionados; mantener una revisión general de las

operaciones de todas las entidades reguladas, examinar los asuntos o negocios de una entidad regulada con el fin de asegurar el cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Regulación de Servicios Financieros y los decretos establecidos más arriba y que una entidad regulada está en una sólida posición financiera y que dirige el negocio de la entidad regulada de una manera prudente, asistir a cualquier autoridad autorizada en la investigación de cualquier delito contra las leyes de Santa Lucía, cuando existen motivos razonables para creer que pueda o pueda haber sido cometido por una entidad regulada, y cooperar con la FIA, otras autoridades reguladoras y el Banco Central del Caribe Oriental en la supervisión de una entidad regulada.

66. El núcleo de los principios rectores de la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros están destinadas para la reducción del riesgo hacia el público en cuanto a pérdidas financieras debido a la falta de honradez, incompetencia o negligencia por o a través de la imprudencia de las personas que ejercen la actividad de los servicios financieros en o a partir de Santa Lucía, la reducción del riesgo para el público de pérdidas financieras debido a la falta de honradez, incompetencia o negligencia por o a través de la imprudencia de las personas que ejercen la actividad de los servicios financieros en o desde Santa Lucía y la protección y mejora de la reputación y la integridad de Santa Lucía en materia financiera, busca los mejores intereses económicos y sociales de Santa Lucía, busca la necesidad de contrarrestar la delincuencia financiera tanto en Santa Lucía como en otras partes, y garantizar la protección y el trato justo para los consumidores; asegurar la estabilidad y seguridad financiera de los mercados, garantizar los mercados financieros competitivos e innovadores (incluyendo una selección de opciones de organización); garantizar regulaciones proporcionadas, basadas en los riesgos, la garantía de la supervisión prudencial y la ejecución; buscar la responsabilidad de gestión (incluido el mantenimiento de adecuados recursos financieros y de gestión), y garantizar la aplicación de una conducta ética en todos los niveles de la entidad regulada.
67. La Autoridad Reguladora de Servicios Financieros será otorgada con la facultad de emitir directrices, en la administración de las disposiciones de la Ley, a las entidades reguladas y sus afiliados.
68. Las funciones del sistema parlamentario de Santa Lucía sugieren que la disposición prevista en el proyecto de ley que se encuentra actualmente ante el Parlamento puede ser muy diferente a la disposición que finalmente promulgada en la ley. Cabe señalar también que Santa Lucía no abordó la observación de los examinadores que no había ninguna obligación que autoriza a la FIA con las facultades adecuadas para vigilar y garantizar que las instituciones financieras cumplen con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo consistente con las Recomendaciones del GAFI. Esta recomendación sigue parcialmente cumplida.

### **Recomendación 30**

69. No está claro hasta qué punto las medidas adoptadas por Santa Lucía han dejado un impacto positivo sobre las deficiencias observadas por los examinadores. El UKSAT (Security Advisory Team) impartió capacitación al poder judicial, a la oficina de la Fiscalía y a la FIA. Esta formación se centró en actuaciones judiciales. Además, es entendido que se ha adoptado una nueva iniciativa de personal que dará lugar a un aumento del personal de la FIA. No se han implementado ninguna de las recomendaciones de los examinadores relacionadas con los analistas dedicados a la FIA, la capacitación especializada en el análisis de la delincuencia financiera, y mayores recursos para las agencias del orden público.

### **Recomendación 31**

70. Santa Lucía ha tomado algunas medidas para reducir las diferencias por distinguirse en su REM, específicamente, a través del establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre el Crimen de Cuello Blanco, con el propósito fundamental de coordinación y cooperación doméstica a nivel de operaciones. Curiosamente, la Unidad de Supervisión de Servicios Financieros (FSSU), como reguladora de servicios financieros, no está incluida como un miembro de este Grupo de Trabajo. Además, un comité ha sido creado para supervisar la implementación por Santa Lucía de las 40 + 9 nueve recomendaciones. No obstante, el mecanismo para formalizar la cooperación entre dos o más partes interesadas, propuesto por Santa Lucía es un memorando de entendimiento que todavía está en fase de proyecto. Esta recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación 32**

71. Los examinadores habían recomendado el establecimiento de un marco global por Santa Lucía lo que permitirá la eficacia del sistema para combatir el LD y FT a ser revisado de forma periódica y oportuna. Se ha mandado a la FIA como la agencia responsable para la recopilación de estadísticas en Santa Lucía. Este mandato existía en la MLPA de 2003 y ha sido mantenido también en la MLPA de 2010. Es entendido que la FIA ha mejorado su base de datos que ahora incluye datos estadísticos sobre las transferencias bancarias. No obstante, no existe ninguna indicación clara sobre las medidas tomadas por Santa Lucía para garantizar la implementación de la recomendación de los examinadores. Santa Lucía ha indicado que la MLPA de 2010 permite la realización por la FIA de la revisión necesaria. Sin embargo, los secciones de la MLPA de 2010 citadas por Santa Lucía (5 y 6 (h)), que supuestamente permitiría sólo a la FIA realizar esta revisión en realidad indica la autoridad de la FIA para recopilar las estadísticas y está tranquilo en todos los demás aspectos de las recomendaciones de los examinadores y los tipos de estadísticas que la FIA debe mantener.

### **Recomendación 33 & 34**

72. La suma de los esfuerzos de San Lucía para cumplir con las recomendaciones de los examinadores es la introducción de un sistema automatizado en el Registro Mercantil. Estas recomendaciones siguen pendientes.

### **Recomendación 35**

73. Santa Lucía aún no ha ratificado, aceptado, aprobado o adherido a la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. Sin embargo, el marco jurídico de la convención, se ha promulgado la Ley contra el Terrorismo. Además, actualmente el Gabinete está examinando la Convención sobre la Corrupción para su ratificación. La convención sobre la delincuencia organizada transnacional ha sido aprobada para su ratificación por el Consejo de Ministros de Santa Lucía y ha sido apoyada a través de la promulgación de la MLPA de 2010, la Ley contra el Tráfico. N ° 7 de 2010 y el Código Penal (Enmienda) N ° 2 de 2010.

### **Recomendación 39**

74. Se han convertido el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento del terrorismo en delitos extraditables en virtud de la Ley de Extradición (Enmienda) 3 de 2010, que modificó la Ley de Extradición, Cap 2,10. Se ha sido penalizado el terrorismo con la promulgación de la Ley contra el Terrorismo de 2003.

### **Recomendación Especial VII**

75. Las Directrices de 2010 en el párrafo 178 ha detallado la información sobre el ordenante que las instituciones financieras están obligadas a mantener. Esta información incluye los

registros sobre la identidad y dirección del (a) el cliente remitente (b) el origen de los fondos (el número de cuenta, fecha de transferencia de una cuenta) (c) en la medida de lo posible, la identidad del destinatario final; (d) la forma de instrucción y la autoridad, y (e) Destino de los fondos, para las transferencias electrónicas. Las otras recomendaciones de los examinadores siguen pendientes. 7 (3) (a) y 17 (4) d) y 17 (10) identifican el procedimiento en relación con los procedimientos basados en el alto riesgo.

### **Recomendación Especial VIII**

76. Santa Lucía ha creado un comité ad hoc de supervisión para vigilar OSAL en la jurisdicción. El comité está compuesto por individuos procedentes del Registrador de Compañías y Propiedad Intelectual, la Agencia Tributaria, el Ministerio de Transformación Social, y la Fiscalía General y ha recibido el mandato de revisar meticulosamente todas las solicitudes para la incorporación y llevar a cabo la debida diligencia sobre todos los solicitantes, y una debida diligencia más profunda para los solicitantes que no sean nacionales; realizar entrevistas cara a cara con todos los solicitantes; examinar todas las solicitudes para determinar su legitimidad; circula directrices financieras y de DDC para todas las solicitudes aprobadas y desarrollar las mejores prácticas para las OSFL, las directrices y requisitos de Diligencia Debida sobre el Cliente. En mayo de 2009, el comité revisó para su aprobación un proyecto de política en relación con un código de conducta para las organizaciones sin fines de lucro y la regulación de las OSFL para promover la transparencia, la rendición de cuentas y mejores prácticas. El proyecto de política y el código fue aceptado por el comité, pero aplazado hasta una próxima reunión. No está claro el estatus del mismo en este momento. No obstante, el comité ha llevar a cabo sus funciones ad hoc y ha celebrado varias reuniones cara a cara con los solicitantes.
77. No obstante lo anterior, Santa Lucía aún no ha implementado ninguna de las recomendaciones formuladas por los examinadores y, como tal, esta recomendación sigue pendiente.

### **Recomendación Especial IX**

78. Además de permitir a la FIA para recoger, analizar y recibir los informes y información entregados por los oficiales aduanales, no se ha abordado ningunas de las demás recomendaciones formuladas por los examinadores.

### **Conclusión**

79. Después de la Evaluación Mutua, Santa Lucía ha realizado un examen exhaustivo de su infraestructura ALD/CFT. Esta revisión y las recomendaciones resultantes han dado lugar a varias piezas de la nueva legislación elaboradas junto con las enmiendas a la legislación fundamental de ser promulgadas. La MLPA de 2010 ha sufrido cambios importantes y muchas de las recomendaciones de los examinadores, las cuales fueron destinadas a las directrices, fueron promulgadas en la legislación de fondo (MLPA) y ha tenido un impacto positivo sobre el cumplimiento de Santa Lucía con varias recomendaciones incluyendo las Recomendaciones clave 1 y 5 y 13 y REIV. Ahora, se ha cumplido plenamente ahora con la Recomendación Clave. Se han emitido las Directrices de conformidad con MLPA de 2010. Estas directrices han sido publicadas y distribuidas el lunes 17 de mayo de 2010. Una parte de esta nueva legislación existe en proyectos de leyes y todavía tienen que soportar los rigores del proceso Parlamentario de Santa Lucía. La acción tomada por parte de Santa Lucía también ha tenido una influencia positiva sobre varias otras recomendaciones. Sin embargo, la eficacia global de la aplicación no puede determinarse debido a la falta de información que pueda ayudar en este sentido

80. Dado lo anterior se recomienda que Santa Lucía permanezca en un seguimiento expedido y que presente un informe ante la Plenaria de octubre de 2010.

**Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas  
Santa Lucía**

<b>Las Cuarenta Recomendaciones</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Resumen de los factores que fundamentan la clasificación<sup>3</sup></b>	<b>Acciones Recomendadas</b>	<b>Acciones Emprendidas</b>
<b>1</b> Delito de LD.	<b>PC</b>	<p>No se ha utilizado de manera efectiva la legislación ALD y por ende no podía ser evaluada y existe la necesidad de ratificar la Convención de Palermo.</p> <p>La falta de investigaciones y juicios efectivos también tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la legislación y régimen ALD.</p> <p>El auto lavado de dinero no está cubierto como un delito</p> <p>Es necesario el sancionamiento de un delito predicado.</p> <p>No se incluyen todas las categorías de delitos designados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MLPA debe enmendarse para disponer específicamente que el delito de lavado de dinero no necesariamente se aplica a las personas que cometen delitos predicados, teniendo en cuenta la laguna que existe en este momento en la ley.</li> <li>• El delito de auto-lavado tiene que diferenciarse de los delitos que son predicados.</li> <li>• El país necesita asegurar que la mayor cantidad posible de categorías de delitos, tal y como designa la Convención, sean incluidos dentro de MLPA y sean definidos</li> </ul>	<p>La acción recomendada fue implementada dentro de POCA.</p> <p>Abordado en MLPA No. 8 de 2010. Ver secciones 28 y 29 y 30 de la Ley.</p> <p>Ver: Sección 2 de la Ley. - Lista 1 de la Ley. - Enmiendas al Código Penal para - incrementar los delitos criminales. - ver también la Ley contra el</p>

<sup>3</sup> Se exige plasmar estos factores solo cuando la clasificación es inferior a Cumplidor.

			definitivamente por la legislación	Tráfico No. 7 de 2010
<b>2</b>	Delito de LD – elemento mental y responsabilidad corporativa.	<b>GC</b>	Falta de efectividad de las sanciones, las que son consideradas también como no disuasivas en su carácter.	Estamos trabajando con UKSAT (Security Advisory Team), el cual impartió capacitación a la DPP’s office y a la FIA sobre procesamiento y ha impartido la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual estamos convencidos de que facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado de la confianza creada con la capacitación, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.
<b>3</b>	Confiscación y medidas provisionales.	<b>PC</b>	Falta de la implementación efectiva puesto que no observaron ningunos procesamientos para el LD. Además, existen otras vías tales como los decomisos y las confiscaciones que constituyen medidas efectivas no utilizadas y por ende contribuyen a la falta de efectividad en cuanto a la implementación en el regimen ALD.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pese a la falta de procesamientos de LD, ha habido sanciones por delitos predicados, y las causas elucidadas no se atribuyen a una ausencia de acción inhibitoria ni a una falta de acción por parte del Ministerio Público que sugiera un intento menos que efectivo para obtener una sanción judicial. Pese a ello, las autoridades de Santa Lucía no han demostrado que</li> </ul> <p>Se incorporaron a POCA las recomendaciones sobre medidas para procesos de decomiso civil y disposiciones específicas sobre el rastreo de activos.</p> <p>Ver sección 49 A a 49 C de la Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No. 4 de 2010.</p>

			reina una implementación efectiva de estas medidas. La ausencia de confiscaciones revela una legislación que nunca ha sido puesta a prueba.	
Medidas preventivas				
<b>4</b> Leyes sobre el secreto a tono con las Recomendaciones.	<b>PC</b>	<p>No existen leyes bancarias que impidan el intercambio de información. Las dificultades menores se derivan de la renuencia, en la práctica, por parte de las entidades, para intercambiar cierta información.</p> <p>No hay ninguna obligación para exigir que todas las categorías de las instituciones financieras compartan información entre sí para los propósitos AML / CFT.</p>	<p>i. La Ley de Seguros y la Ley de Agentes y Fiduciarios Registrados no contienen disposiciones expresas para el intercambio de información. En la práctica, ello no les ha impedido entablar intercambios con las autoridades; para evitar dudas se recomienda incluir disposiciones expresas en las respectivas piezas de la legislación, unido al requisito de indemnidad para los miembros del personal que efectúen tales revelaciones.</p>	<p>La sección 200 de la Ley sobre Seguros (información a suministrar) que está programada para la segunda presentación ante el Parlamento permite el intercambio de información.</p> <p>Ver también la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo MLAT, a la FSSU y mediante una orden judicial.</p> <p>Ver sección 37 de MLPA No. 8 de 2010 la cual dispone la protección adecuada de la actividad criminal o civil de cualquier persona, director, empleados o persona involucrada en otro negocio cuando entrega informes sobre las actividades sospechosas.</p>

				Ver también la sección 16 (2) de MLPA, 2010.	
<b>5</b>	Diligencia debida sobre el cliente.	NC	<p>MLPA es bastante deficiente. Se exige que estos criterios esenciales aparezcan en la ley y no es así, e incluso cuando ocurre, no cumplen adecuadamente con el estándar de los criterios esenciales.</p> <p>MLPA no crea una obligación legal de llevar a cabo una DDC cuando se sobrepasa un límite designado; se realizan transferencias cablegráficas ocasionales que aborda la RE. VII; cuando las instituciones financieras tienen dudas sobre la veracidad de la idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente.</p> <p>No existe una obligación legal de llevar a cabo una diligencia debida de forma continua.</p> <p>No existe una obligación legal de efectuar una diligencia debida más profunda sobre categorías de clientes/relaciones</p>	<p>Las autoridades de Santa Lucía deben considerar enmendar MLPA u otorgar medios ejecutables a las Notas Directrices emitidas por la FIA.</p> <p>MLPA debe enmendarse para incluir disposiciones que exijan a todas las instituciones financieras emprender una DDC en las siguientes circunstancias:</p> <p>(i) al realizar transacciones ocasionales que sobrepasen un límite designado, llevar a cabo transacciones ocasionales que son transferencias cablegráficas dentro de la RE. VII y</p> <p>(iii) cuando las instituciones financieras dudan de la veracidad o idoneidad de los datos de identificación obtenidos previamente:</p> <p>(a) de manera continua;</p> <p>(b) sobre la base de elementos esenciales</p>	<p>Sección 17 de MLPA No. 8 de 2010 ha abordó los requisitos de Debida Diligencia del Cliente como dispone la Recomendación 5, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se diseñaron Regulaciones para implementar un umbral general de ECC\$25,000.00/US\$10,000 para la DDC.</li> <li>• Existe un umbral especificado para varias categorías de entidades, incluyendo las instituciones financieras, los casinos, joyeros, cuentas, abogados y otras APNFD, cuando realizan operaciones en efectivo y transacciones financieras llevadas a cabo en operaciones únicas o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</li> </ul>

		<p>comerciales de mayor riesgo.          Todas las instituciones financieras no aplican la DDC a los clientes existentes sobre la base de elementos esenciales y del riesgo, y tampoco llevan a cabo una diligencia debida sobre tales relaciones existentes en los momentos apropiados.          No hay ninguna obligación legal que requiere que las instituciones financieras obtengan información sobre el propósito e índole de la relación comercial.          No hay obligación legal que exige la actualización periódica de información sobre la Diligencia Debida sobre el Cliente.</p>	<p>y el riesgo, en los momentos apropiados.</p> <p>Deben implementarse prácticas coherentes en todos los sectores para abordar las problemáticas ALD/CFT. Los niveles de conocimiento sobre las obligaciones en virtud de MLPA son diferentes dentro de los subsectores. Tampoco es coherente la vigilancia de supervisión por parte de los distintos reguladores.</p> <p>Debe enmendarse MLPA, de manera tal que a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales se les exija asegurar que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de rutina de los asientos existentes.</p> <p>Deben emendar la MLPA para exigir a las instituciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Exige a las instituciones financieras que sospechen que las transacciones están relacionadas al lavado de dinero o al financiamiento del terrorismo, que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Procuren identificar y verificar la identidad del cliente y del beneficiario real.</li> <li>- Hagan un RTS a la FIA.</li> </ul> </li> <li>• MLPA Revisada exige a las instituciones financieras que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Lleven a cabo una Debida Diligencia de forma constante, cuando se sobrepasa el umbral designado y cuando de otra manera surge una sospecha de que una transacción pudiera estar relacionada al lavado de dinero y el terrorismo.</li> </ul> </li> </ul>
--	--	---	---	---

			<p>financieras que:</p> <p>(i) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando tengan dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación sobre el cliente obtenidos previamente.</p> <p>(ii) Ejecuten medidas de diligencia debida sobre el cliente (DDC) cuando hayan dudas de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se haga referencia en algún otro lugar en las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>(iii) Tomen medidas razonables para comprender la estructura de titularidad y control del cliente y determinar quiénes son las personas naturales que al final son las que poseen o controlan el cliente. Ello</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectúen una Debida Diligencia más profunda para las categorías de clientes/relaciones comerciales de mayor riesgo.</li> <li>- Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.</li> <li>- Instituciones financieras</li> </ul> <p>Las ND Revisadas contienen disposiciones para la realización de una DDC de manera continua. Las ND tomaron providencias también para la realización de una DDC intensificada en el caso de categorías de clientes/relaciones comerciales de alto riesgo.</p> <p>Aborda la confección de un RTS cuando la institución no pueda obtener evidencia satisfactoria o verificar la identidad del cliente/beneficiarios reales.</p>
--	--	--	---	--

			<p>incluye a las personas que ejercen ulteriormente el control efectivo sobre una persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>(iv) Obtengan información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.</p> <p>(v) Aseguren que los documentos, datos o información recopilada bajo el proceso de DDC se mantengan actualizados y fidedignos, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, particularmente para las categorías de clientes o relaciones comerciales de mayor riesgo.</p> <p>(vi) Tomen providencias para la realización de una diligencia debida más profunda para las categorías de clientes, relaciones comerciales o transacciones de mayor riesgo.</p>	<p>Resalta con particular claridad el procedimiento a adoptar para los clientes con los que no se entabla un contacto cara a cara, indicando que no debe adoptarse menos que un procedimiento de diligencia para las operaciones en las que no se entabla un contacto cara a cara, transacciones de valores y negocios de seguros de vida.</p> <p>Ver sección 17 de MLPA No. 8 de 2010.</p>
--	--	--	---	---

			<p>(vii) Tomen providencias para la aplicación de medidas reducidas o simplificadas, cuando hay riesgos menores de lavado de dinero o de financiamiento del terrorismo, o cuando existen chequeos y controles adecuados en el sistema nacional, respectivamente.</p> <p>(viii) Tomen providencias para aplicar medidas simplificadas o reducidas de DDC a clientes residentes en otro país, el cual cumple y ha implementado con efectividad las Recomendaciones del GAFI.</p>	
<p><b>6</b> Personas expuestas políticamente.</p>	<p>NC</p>	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica de la industria, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>El sector financiero no cuenta con procedimientos establecidos en los que se exija la aprobación de la administración superior para abrir cuentas que van a ser operadas por PEP, como</p>	<p>Deben introducirse medios ejecutables para abordar a las personas expuestas políticamente (PEP). Debe exigirse a todas las instituciones financieras que cuenten con:</p> <p>(i) Políticas y procedimientos ALD/CFT documentados, así como sistemas apropiados de manejo del riesgo.</p>	<p>Sección 18 de MLPA No. 8 de 2010 dispone sobre PEPS.</p> <p>Las ND Revisadas introdujeron medidas para abordar a las PEP. En particular disponen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La aprobación de la alta gerencia para abrir cuentas que van a ser operadas por las PEP.</li> </ul>

		<p>define el GAFI.</p> <p>El sector financiero no tiene una DDC más profunda continua para las PEP.</p> <p>La mayoría de las instituciones financieras no utiliza un enfoque basado en el riesgo para las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Los guardianes más importantes no abordan el tema de las PEP, en virtud de los Lineamientos del ECCB.</p> <p>Las empresas de seguro y las Cooperativas de Crédito no tratan el tema.</p>	<p>(ii) Las políticas y procedimientos deben abordar a las PEP – la definición debe corresponderse con la del GAFI; deben configurarse sistemas de TI para identificar a las PEP; las relaciones con las PEP deben ser autorizadas por la administración superior de las instituciones financieras; tiene que determinarse la fuente de la riqueza y la fuente de los fondos; debe llevarse a cabo una DDC más profunda continua sobre todas las cuentas que tengan PEP.</p> <p>El Gobierno de Santa Lucía debe dar pasos para firmar, ratificar e implementar la Convención del 2003 de la ONU contra la Corrupción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una DDC intensificada continua para las PEP.</li> <li>• Indicadores de bajo y alto riesgo, incluyendo las PEP.</li> </ul>
7 Banca corresponsal.	NC	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica, que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>Las políticas y procedimientos de los bancos</p>	<p>A los Bancos Comerciales se les debe exigir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluar los controles ALD/CFT de la institución responsable</li> </ul>	<p>Fue abordado en las ND Revisadas.</p>

		<p>comerciales son deficientes. No existen medidas establecidas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• evaluar los controles ALD/CFT de la institución respondedora, para determinar si estos son o no efectivos y adecuados;</li> <li>• documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución;</li> <li>• asegurar que la institución respondedora pueda suministrar datos de identificación del cliente relevantes cuando se pidan.</li> </ul>	<p>para determinar si estos son o no efectivos y adecuados;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentar las responsabilidades ALD/CFT de cada institución;</li> <li>• Asegurar que la institución respondedora sea capaz de suministrar los datos de identificación del cliente relevantes cuando se les pida.</li> </ul>	
--	--	---	---	--

<p><b>8</b> Las nuevas tecnologías y los negocios que no son cara a cara.</p>	<p><b>NC</b></p>	<p>No existen disposiciones en las leyes, lineamientos o práctica que satisfagan completamente los criterios esenciales.</p> <p>No existe un marco que mitigue el riesgo del uso indebido de la tecnología en el LD/FT.</p> <p>A las instituciones financieras no se les exige que realicen una DDC continua sobre los negocios llevados a cabo con clientes con los que no se establece un contacto cara a cara.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe promulgarse una legislación que impida el uso indebido de los avances tecnológicos en el LD/FT.</li> <li>• Debe exigirse a las instituciones financieras que identifiquen y mitiguen los riesgos en materia ALD/CFT que surjan al entablar transacciones o relaciones comerciales en las que no se establezca un contacto cara a cara. Debe realizarse una DDC continua al efectuar estas transacciones.</li> </ul>	<p>La Recomendación 8 fue abordada también en las ND Revisadas.</p>
<p><b>9</b> Terceros e intermediarios presentadores.</p>	<p><b>PC</b></p>	<p>La legislación u otros medios ejecutables no abordan los requisitos de DDC cuando las transacciones son presentadas por terceros o intermediarios.</p> <p>Las compañías de seguros no dan pasos adecuados para asegurar que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás documentación relevante relativa a la DDC.</p> <p>Las instituciones financieras no implementan procedimientos para</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que obtengan inmediatamente de los terceros, la información requerida bajo las condiciones especificadas del proceso de DDC.</li> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras que den los pasos adecuados para quedar convencidas de que el tercero, cuando se le pida y sin demora, suministrará copias de los datos de identificación y demás</li> </ul>	<p>Se han abordados las cuestiones mediante MLPA sección 17 y las ND.</p> <p>.</p> <p>.</p>

		convencerse de que los terceros están regulados y son supervisados.	<p>documentación relevante relativa a los requisitos de DDC.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe obligarse a las instituciones financieras a quedar convencidas de que el tercero está regulado y supervisado en concordancia con las Recomendaciones 23, 24 y 29, y que cuenta con medidas establecidas para cumplir con los requisitos de DDC plasmados en las Recomendaciones 5 y 10.</li> <li>• La autoridad competente para abordar las cuestiones ALD/CFT debe hacer circular listas entre todas las instituciones financieras, ej.: OFAC, ONU. Debe exigírsele a las instituciones financieras que incorporen en sus DDC el uso de evaluaciones/revisiones sobre el ALD/CFT, las cuales son publicadas por organizaciones internacionales/regionales.</li> </ul>	
<b>10</b> Mantenimiento de registros.	NC	En las leyes u otros medios ejecutables no aparece el	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe fortalecerse MLPA para disponer que los</li> </ul>	MLPA No. 8 de 2010 contiene

		<p>requisito.</p> <p>No existe un requisito de mantener registros de transacciones locales e internacionales por un periodo de, al menos, cinco años, haya terminado o no la relación.</p> <p>No existe ningún requisito de mantener los datos de identificación, los expedientes de cuentas y correspondencia comercial, por un periodo de, al menos, cinco años, luego de la terminación de una relación.</p> <p>No existe ningún requisito de tener disponibles, a tiempo, los registros sobre los clientes y las transacciones, así como la información.</p>	<p>registros a conservar sean tanto locales como internacionales, y también que tales registros tienen que ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales, de manera tal que, de ser necesario, se suministre evidencia para el procesamiento de la actividad delictiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben enmendarse las Notas Directrices para disponer detalles de la Recomendación Especial VII con respecto al manejo de las transferencias cablegráficas cuando hayan limitaciones técnicas. Debe enmendarse POCA y MLPA para exigir un enfoque basado en el riesgo para manejar las transferencias cablegráficas. Deben disponerse de sanciones por incumplimiento con los criterios esenciales.</li> <li>• Debe fortalecerse MLPA para disponer que las</li> </ul>	<p>una disposición bajo sección 16(1) sobre el establecimiento y mantenimiento de un registro de operaciones tanto para las transacciones locales como las internacionales por un periodo de 7 años, contados a partir de la culminación de la transacción registrada.</p> <p>Periodo mínimo de retención:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Si el registro tiene que ver con la apertura de una cuenta, un periodo de 7 años luego del día en que se cierra la cuenta.</li> <li>(b) Si el registro tiene que ver con la renta de una caja fuerte, un periodo de 7 años contados a partir del día en que deja de utilizarse la caja fuerte o en cualquier otro caso, un periodo de 7 años después del día en que se realiza la transacción registrada.</li> </ul> <p>MLPA dispone bajo la sección 16(8) dispone que la institución</p>
--	--	--	--	---

			<p>instituciones financieras deben mantener registros de la correspondencia comercial durante, al menos, cinco años, luego de la terminación de una cuenta o relación comercial (o por un tiempo más largo si así lo pide una autoridad competente en casos específicos con la autorización apropiada).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las disposiciones, tanto en POCA como en MLPA, deben crear una obligación estatutaria y un delito correspondiente para casos en los que no se mantenga información en una forma que posibilite a la autoridad competente extraer la información a tiempo. Aún cuando se disponga de varias partes de la información, la capacidad para reconstruir, a tiempo, la transacción o contar con suficiente evidencia para procurar un procesamiento, puede que se vea impedida.</li> </ul>	<p>financiera conserve sus registros de una manera que permita su recuperación en forma legible en un lapso de tiempo razonable, con el fin de reconstruir la transacción con el objeto de ayudar en la investigación y el procesamiento de un presunto delito de lavado de dinero. La Ley convierte en un delito también el hecho de que una institución financiera incumpla con esta sección.</p>
<b>11</b> Transacciones	NC	No existe una obligación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Debe exhortarse a las</li> </ul>	

<p>inusuales.</p>		<p>legal para las instituciones financieras de que presten especial atención a las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>Las instituciones financieras no documentan las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, grandes o inusuales.</p> <p>No existen procedimientos que exijan a las instituciones financieras mantener y conservar las conclusiones sobre los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales, para posibilitar que las autoridades competentes o auditores extraigan dicha información.</p> <p>No existe ningún requisito para que los registros de transacciones conservados sean adecuados para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales, a fin de proporcionar, si fuera necesario, la evidencia para el enjuiciamiento de la actividad delictiva.</p>	<p>instituciones financieras a desarrollar varios ejemplos de lo que constituyen transacciones sospechosas, inusuales y complejas. Ello debe difundirse entre el personal para que se familiaricen con estas transacciones. Deben iniciarse también procedimientos de reporte para generar informes para la revisión y que lleven a la acción apropiada y a la larga permitan desarrollar tipologías para cada tipo/segmento dentro del sector financiero.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe existir la obligación legal para las instituciones financieras de reportar a la FIA las transacciones que la institución considere sospechosas.</li> <li>• MLPA y POCA deben disponer específicamente que se debe conservar por un periodo similar de 7 años toda la documentación relativa a los antecedentes y el propósito de la</li> </ul>	<p>MLPA contiene disposiciones en la sección 16(1)(l) y (m) para que las instituciones financieras reporten las transacciones complejas, inusuales o grandes.</p> <p>La definición de registro de transacciones dentro de MLPA fue ampliada para incluir a toda la correspondencia comercial relacionada a la operación, todos los documentos relativos a los antecedentes y el propósito de la transacción.</p>
-------------------	--	--	---	--

		<p>No existe ningún requisito para que las instituciones financieras mantengan registros de correspondencia comercial, por lo menos cinco (5) años después de la terminación de una cuenta o relación comercial o más si así se solicita por una autoridad competente en casos específicos a la debida autorización.</p>	<p>transacción.</p>	
<p><b>12</b> Negocios y Profesiones No Financieras Designadas – R.5, 6, 8-11.</p>	<p><b>NC</b></p>	<p>Ningún requisito para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas de llevar a cabo una DDC cuando:</p> <p>Tienen dudas sobre la veracidad o idoneidad de los datos de identificación del cliente obtenidos previamente.</p> <p>La transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras, que aparecen destacadas en las Recomendaciones 5, 6, 8-11 en las secciones correspondientes del presente Informe, son aplicables también a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas listados. La implementación de la recomendación específica en las secciones acordes del presente Informe, se aplicarán también a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas listados.</li> </ul>	<p>Referirse a los comentarios hechos dentro de las Recomendaciones 5, 6, 8-11.</p> <p>Ver R24 con respecto a la DDC y los RTS para la Profesión Jurídica. Ver también las secciones 15, 16 y 17 de MLPA</p> <p>MLPA dispone en virtud de la sección 6 que la FIA realice inspecciones y auditorías para asegurar el cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>MLPA dispone que la FIA debe encargarse de inspecciones y auditorías para asegurar el</p>

		<p>Realización de transacciones ocasionales con respecto a transferencias cablegráficas en las circunstancias que aborda la Nota Interpretativa de la RE VII.</p> <p>Hay sospecha de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, independientemente de alguna exención o límite al que se hace referencia en algún otro lugar dentro de las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>Entrada en relaciones con el cliente (sea permanente u ocasional, y sea una persona natural o jurídica o acuerdos legales) y</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aunque los abogados conocen las posibles vulnerabilidades en el procesamiento de transacciones sin haber hecho la diligencia debida sobre el cliente, para ellos no es obligatorio hacer reportes para las PEP, los negocios en los que no se establece un contacto cara a cara, las referencias de terceros y las relaciones bancarias transfronterizas, en cuanto a presuntas actividades de FT donde el delito de FT no se ha penalizado.</li> </ul>	<p>cumplimiento ALD por parte de DNFBPs.</p>
--	--	---	--	--

		<p>verificar la identidad del cliente utilizando documentos originales independientes, datos o información confiable.</p> <p>Ningún requisito para los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas de ejecutar medidas de DDC (cuando una persona está actuando en nombre de otra persona) para verificar la identidad y la autorización mandatoria de esa persona.</p> <p>No aparece obligación en MLPA de verificar el estatus legal de la persona jurídica o acuerdo legal.</p> <p>En MLPA no se aborda un monto límite.</p> <p>No existe ninguna legislación que permita el cumplimiento con la Recomendación Especial VII contra el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ningún requisito de llevar a</p>		
--	--	--	--	--

		<p>cabo una diligencia debida continúa sobre la relación comercial.</p> <p>Ningún requisito para las instituciones financieras de asegurar que los documentos, datos o información recopilada dentro del proceso de DDC se mantenga actualizada y fidedigna.</p> <p>No existe un requisito sobre la no aceptación de medidas de DDC simplificadas en escenarios específicos de mayor riesgo.</p> <p>No existen normas o regulaciones que exijan a los Negocios y Profesionales No Financieros Designados que cumplan con los criterios esenciales de la Recomendación 6.</p> <p>No existen normas que cubran las propuestas de la Recomendación 8 y que exijan a las instituciones financieras y Negocios y Profesionales No Financieros Designados, que den pasos para prestar especial atención</p>		
--	--	---	--	--

		<p>a las amenazas que imponen las nuevas tecnologías que permiten el anonimato.</p> <p>No existe ningún requisito para las instituciones financieras de contar con políticas y procedimientos establecidos para abordar riesgos específicos asociados a las relaciones comerciales o transacciones en las que no se establece un contacto cara a cara.</p> <p>No existen normas que exijan a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas que presten una atención particular a las relaciones con personas en países que no aplican las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>No existen normas para asegurar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>No existen contra-medidas para los países que no aplican</p>		
--	--	--	--	--

		<p>las Recomendaciones del GAFI o que las aplican de forma insuficiente.</p> <p>Los abogados, en su mayor parte, reclaman su privilegio profesional legal y que no conocen el formulario prescrito de RTS.</p>		
1. Reporte de transacciones sospechosas.	NC	<p>Los criterios esenciales 13.1 - 3 deben aparecer en la ley/regulaciones – este no es el caso.</p> <p>La obligación de reporte no se aplica a todas las categorías designadas de delitos predicados no incluye a todos los delitos bajo la Recomendación 1.</p> <p>No existe una obligación legalmente ejecutable para las instituciones financieras de reportar transacciones que se intenten, pero que no se hayan completado, independientemente del valor de la transacción.</p> <p>Los Informes sobre Transacciones Sospechosas no son generados por las instituciones financieras cuando es necesario puesto que no existe ni una guía de</p>	<p>Deben enmendarse POCA y MLPA para disponer que:</p> <p>i. Las instituciones financieras deben reportar a la FIA (un reporte de transacción sospechosa – RTS) cuando sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que los fondos son los activos de una actividad criminal. Como mínimo, la obligación de hacer un RTS debe aplicarse a los fondos que son los activos de todos los delitos que se exige sean incluidos como delitos predicados bajo la Recomendación 1.</p> <p>ii. El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos</p>	<p>La Sección 16 (1) (c) y 19 de MLPA exige la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que una operación involucra activos de un delito prescrito</p> <p>Se hizo una enmienda para ampliar la categoría de delitos predicados.</p> <p>MLPA Revisada ampliará más la categoría de delitos predicados a toda la conducta criminal enjuiciable ya sea de cualquier forma o por acusación.</p> <p>MLPA y la Ley contra el Terrorismo, sección 31 y 32 también dispondrán la entrega de RTS cuando existan motivos razonables para sospechar que la transacción u operación intentada</p>

		la FIA ni en sus políticas y procedimientos en cuanto a lo que constituye una transacción sospechosa	razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.	involucra los activos de una conducta criminal, independientemente del monto de la operación.  Además, continúa la capacitación para todas las instituciones financieras en la identificación de un RTS y el procedimiento para su reporte.
2. Protección y no "delación".	PC	No hay protección específica de la responsabilidad penal y civil por incumplimiento de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, si reportan sus sospechas de buena fe a la FIA.  No existe ninguna prohibición en contra de las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados (permanentes y temporales) del "soplo" el	<ul style="list-style-type: none"> <li>La indemnidad debe incluir expresamente a los Oficiales de Reporte del Lavado de Dinero (MLRO, en inglés) y a los Oficiales de Cumplimiento. Además, debe explícitamente incluir la responsabilidad legal y civil que pueda surgir. La protección debe estar disponible cuando exista una sospecha o una creencia razonable, aún cuando la actividad criminal subyacente se desconozca y haya ocurrido o no la actividad</li> </ul>	Se aborda la Protección y no delatar en la sección 16(2), (3) y sección 33 de MLPA.

		<p>hecho de informar o facilitar un STR o información relacionada a la FIA.</p>	<p>criminal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse MLPA para crear un delito para los MLRO, los Oficiales de Cumplimiento, directores y empleados, que delaten que se ha entregado un RTS.</li> </ul>	
<p>3. Controles internos, cumplimiento y auditoría.</p>	<p><b>PC</b></p>	<p>La ley contiene disposiciones, pero no todas las instituciones financieras cumplen.</p> <p>No existe ningún requisito de designar a un oficial de cumplimiento a nivel administrativo y una diligencia debida continua sobre los empleados.</p> <p>Cuando las instituciones financieras cuentan con políticas y procedimientos, se aprecian deficiencias, ej.: no ofrecen una guía sobre el tratamiento de transacciones inusuales, complejas y sospechosas.</p> <p>Los requisitos generales aparecen en documentos que no tienen poder de ejecución en caso de incumplimiento.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las disposiciones de MLPA deben extenderse de manera tal que todas las instituciones financieras y otras personas involucradas en otras actividades comerciales, deban designar a un Oficial de Cumplimiento a nivel administrativo, el cual tiene que ser una persona idónea, aprobada por la Junta de Directores de la institución financiera, con las funciones básicas esbozadas en la ley.</li> <li>• Las Notas Directrices de MLPA deben ampliarse para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el Oficial de Cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores.</li> </ul>	<p>Las Notas Directrices Revisadas (ND) abordan específicamente la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo. Las ND fueron ampliadas para exigir que las políticas y procedimientos internos dispongan que el oficial de cumplimiento tenga acceso/reporte a la Junta de Directores.</p> <p>Las ND en la Parte III 170.1, disponen una debida diligencia continua obligatoria por parte del oficial de cumplimiento y otros empleados.</p> <p>MLPA legisla la Debida Diligencia para los empleados bajo la sección 16(1)(o).</p>

		<p>involucradas en otra actividad económica establecer la capacitación continua de los empleados para asegurar que los empleados estén informados sobre los nuevos desarrollos, incluyendo la información sobre las técnicas, métodos y tendencias actuales en el ámbito del LD/C; y ML FT, y que existe una clara explicación de todos los aspectos de las leyes y obligaciones AML / CFT, y, en particular, los requisitos relativos a la CDD y la presentación de informes sobre transacciones sospechosas.</p> <p>No existe ninguna obligación que exija a las instituciones financieras y personas involucradas en otra actividad económica documentar e implementar los procedimientos para la selección de empleados sobre una base continua.</p>		
4. Negocios y Profesionales No Financieras Designadas –	NC	No hay ninguna obligación de establecer y mantener procedimientos, políticas y controles internos para	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para exigir que los Negocios y</li> </ul>	MLPA Revisada dispone que la FIA realice inspecciones y auditorías para asegurar el

<p>R.13-15 y 21.</p>		<p>impedir el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No hay ninguna obligación de comunicar a sus empleados los procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Ninguno de los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas entrevistadas había entregado nunca un RTS a la FIA.</p> <p>No existe ninguna obligación de desarrollar arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, como mínimo la designación de un Oficial de Cumplimiento ALD/CFT a nivel administrativo.</p> <p>No existe ninguna obligación de establecer procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los empleados.</p> <p>No existe ninguna obligación de prestar especial atención a las relaciones y transacciones</p>	<p>Profesiones No Financieras Designadas establezcan y mantengan procedimientos, políticas y controles internos para impedir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas comuniquen los procedimientos, políticas y controles internos, desarrollen arreglos administrativos apropiados en materia de cumplimiento, y que instauren procedimientos de examen para asegurar elevados estándares a la hora de contratar empleados. Estas enmiendas deben exigir también que los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas presten una atención especial a las relaciones y transacciones comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones</li> </ul>	<p>cumplimiento ALD por parte de las APNFD.</p> <p>Además de los procedimientos de reporte interno que existen actualmente dentro de MLPA, en la Sección 11, en este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p>
----------------------	--	---	---	---

		<p>comerciales con personas (incluyendo entidades jurídicas y otras instituciones financieras) en jurisdicciones que no cuentan con adecuados sistemas establecidos para impedir o frenar el LD o el FT.</p> <p>No existe ninguna obligación de instaurar medidas efectivas para asegurar que las instituciones financieras sean informadas sobre las preocupaciones acerca de las debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países.</p> <p>Las sanciones no son efectivas, proporcionales y disuasivas.</p>	<p>que no cuentan con adecuados sistemas ALD y CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar enmendar MLPA para asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y disuasivas, para abordar a las personas jurídicas o naturales que cubren las Recomendaciones del GAFI, que incumplan con los requisitos nacionales ALD/CFT.</li> </ul>	
5. Sanciones.	<b>PC</b>	<p>La gama completa de sanciones (civiles, administrativas, así como penales) no está disponible para todos los supervisores.</p> <p>La falta de aplicación de las sanciones penales tiene un impacto negativo sobre la eficacia de la imposición de sanciones penales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Toda la gama de sanciones (civiles, administrativas y penales) deben estar disponibles para todos los supervisores</li> </ul>	<p>Desde que se realizara el último ejercicio de Evaluación Mutua, hemos elevado el nivel de ejecución; en tal sentido, hemos revocado licencias por incumplimiento y hemos designado a agentes judiciales en casos en los que la entidad y la participación del beneficiario se estaban poniendo en peligro.</p>

6. Bancos ficticios.	NC	No existe ningún requisito legal para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben enmendarse las Notas Directrices de MLPA para exigir que las instituciones financieras aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.</li> </ul>	Párrafo 94 (m) Las Notas Directrices Revisadas emitidas por la FIA fueron enmendadas para exigir a las instituciones financieras que aseguren que sus bancos corresponsales en otro país no permitan que las cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.
7. Otras formas de reporte.	NC	<p>No se ha considerado la implementación de un sistema de reporte de grandes transacciones monetarias.</p> <p>No existe un requisito ejecutable para las instituciones financieras de implementar un sistema de TI para el reporte a la FIA de transacciones monetarias que sobrepasen el límite.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se avisa a Santa Lucía que considere la implementación de un sistema donde se requiere el reporte a la FIA de todas las transacciones (en efectivo) que ascenden un límite establecido. En este respecto, Santa Lucía debe incluir como parte de su consideración todo posible incremento a la cantidad de RTS presentados, el tamaño de este incremento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de información.</li> </ul>	<p>MLPA toma providencias mediante la sección 21 para que todas las transacciones en efectivo por encima de ECC\$25,000 sean reportadas a la FIA.</p> <p>Están en curso propuestas para aumentar el personal en la FIA en cuanto a analistas e investigadores financieros que manejen el análisis de todos los RTS.</p> <p>Ver además Recomendaciones 26 y 30.</p>
8. Otros Negocios y Profesionales No	PC	Falta de efectividad de los procedimientos que han sido adoptados sobre las técnicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se necesita mayor cantidad de inspecciones in situ.</li> </ul>	El Gobierno de Santa Lucía, para aprovechar el Acuerdo de

<p>Financieras Designadas y técnicas seguras para realizar las transacciones.</p>		<p>modernas seguras</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Deben promulgarse Leyes sobre las Remesas de Dinero.</li> <li>• Deben imponerse disposiciones estándar sobre las transacciones complejas e inusualmente grandes, de manera tal que los Negocios y Profesionales No Financieras Designadas tengan como mandato realizar una diligencia debida más profunda, y dentro de MLPA deben incluirse técnicas modernas, seguras, para hacer transacciones.</li> </ul>	<p>Asociación Económica (EPA), inició un ejercicio de regulación de las Prácticas Comerciales No Financieras Designadas (APNFD) y persigue que este proceso permita una regulación más eficaz de ese sector.</p> <p>El Proyecto de Ley sobre los Servicios Monetarios fue presentado ante el Gabinete para su aprobación y transmisión al Parlamento.</p> <p>En MLPA Revisada se incluirán disposiciones sobre técnicas modernas seguras para hacer transacciones y una Debida Diligencia intensificada para las APNFD.</p>
<p>9. Atención especial para los países de mayor riesgo.</p>		<p>No hay obligaciones que exijan a las instituciones financieras prestar especial atención a las relaciones comerciales y transacciones con personas incluyendo las personas jurídicas y otras instituciones financieras de o con países que no aplican las Recomendaciones del GAFI o que lo hacen de manera</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a la FIA, que difunda información sobre las áreas de preocupación de debilidades en los sistemas ALD/CFT de otros países. Debe exigírsele también a las instituciones financieras, como parte de sus procedimientos internos, que revisen estos reportes.</li> </ul>	<p>Las ND Revisadas incluyen una lista de todos los países que cuentan con sistemas establecidos apropiados ALD/CFT. Por lo tanto, todos los países que no están listados deben ser considerados como países de mayor riesgo, para los cuales debe aplicarse una Debida Diligencia intensificada.</p>

		<p>insuficiente.</p> <p>No hay medidas eficaces en vigor para garantizar que las instituciones financieras estén informadas sobre las preocupaciones relativas a las deficiencias en los sistemas AML / CFT de otros países</p> <p>Deben exigir a las instituciones financieras que en los casos donde las transacciones no tengan un propósito económico o lícito aparente o visible, los antecedentes y el propósito de tales transacciones, en la medida de lo posible, deben ser examinados, con las observaciones por escrito disponibles para ayudar a las autoridades competentes y los auditores.</p> <p>No hay ninguna obligación que exija a Santa Lucía aplicar contramedidas apropiadas cuando un país no sigue a aplicar o se aplica de manera inadecuada las Recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe exigírsele a las instituciones financieras y personas involucradas en otras actividades comerciales, que empleen contra-medidas apropiadas cuando un país no aplique las Recomendaciones del GAFI o lo haga de manera insuficiente.</li> </ul>	
10. Sucursales y subsidiarias extranjeras.	NC	<p>No existen obligaciones estatutarias que exijan a las instituciones financieras que adopten prácticas coherentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los detalles esbozados en las Notas Directrices deben ser adoptados en MLPA y deben aplicarse coherentemente a</li> </ul>	MLPA Revisada refleja que las sucursales y filiales extranjeras de instituciones financieras

		<p>dentro de una estructura conglomerada. Aunque esto se hace en la práctica, dadas las vulnerabilidades, debe convertirse en una obligación legal.</p> <p>No existen medios ejecutables que exijan a las instituciones financieras asegurar que sus sucursales y subsidiarias extranjeras observen estándares ALD/CFT que se correspondan con los del país de procedencia.</p> <p>No existen requisitos para las instituciones financieras de informar a su supervisor del país de procedencia, cuando una sucursal o subsidiaria extranjera no pueda observar medidas apropiadas ALD/CFT, debido a que lo prohíbe el país sede.</p>	<p>lo largo y ancho de toda la industria</p>	<p>observen estándares ALD/CFT a tono con las Leyes de Santa Lucía.</p>
<p>11. Regulación, supervisión y monitoreo.</p>	<p>NC</p>	<p>La eficacia de la FIA es afectado negativamente, dado el relativamente bajo nivel de conciencia en algunas partes del sector financiero de la FIA y de su papel en los asuntos AML / CFT</p> <p>La FIA sólo recientemente ha proporcionado una guía por</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe considerar un proceso de inscripción u otorgamiento de licencia para el negocio de servicios de transferencia de dinero o valor.</li> </ul>	<p>El Gobierno, a través del Proyecto de Ley sobre los Servicios Monetarios, el cual se encuentra en estos momentos ante el Gabinete, está regulando y otorgando licencia a los servicios de transferencia de dinero y valor.</p>

		<p>escrito para el sector y todas las partes son conscientes de la existencia de las notas directrices.</p> <p>Las medidas sobre la regulación y supervisión que se aplican para efectos cautelares y que también son pertinentes para el lavado de dinero no se aplica de manera similar para la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, salvo en caso de que los criterios específicos aborden la misma cuestión en la metodología del GAFI.</p> <p>Los negocios de servicios de transferencia de dinero o valor no tienen licencia..</p>		<p>El Gabinete restringió la operación de más servicios monetarios en Santa Lucía.</p>
<p>12. Negocios y Profesiones No Financieras Designadas - regulación, supervisión y monitoreo.</p>	<p>NC</p>	<p>No existe supervisión para los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.</p> <p>No existe un régimen de supervisión que asegure que estos implementen con efectividad las medidas ALD/CFT requeridas bajo las Recomendaciones del GAFI.</p> <p>El Colegio de Abogados no hace monitoreo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades de Santa Lucía pudieran considerar regular a los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas y fortalecer la relación entre la FIA y los Negocios y Profesiones No Financieras Designadas.</li> <li>La Ley de la Profesión Jurídica debe ser revisada nuevamente con respecto al monitoreo y las sanciones</li> </ul>	<p>En este momento estamos redactando lineamientos para las APNFD, los cuales dispondrán procedimientos y políticas internas para controlar el ALD/CFT; esos lineamientos dispondrán asimismo que tanto los empleadores como los empleados por igual satisfagan las obligaciones ALD/CFT. Ver además la Recomendación 24.</p> <p>La ausencia de una Secretaría de</p>

			<p>que pudiera aplicar el Colegio de Abogados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, la Asociación necesita financiamiento, su propia oficina de secretaría y otros recursos técnicos, para así poder descansar menos en el Registrador del Tribunal.</li> <li>• Debe hacerse mayor énfasis en la continuación de la educación jurídica de los miembros, y en la implementación del componente ALD/CFT en el Código de Ética.</li> <li>• El concepto de privilegio profesional legal debe ponerse también en contexto, si se espera que los abogados reporten RTS, y deben incluirse dentro de estas disposiciones las recomendaciones que esbozan la buena fe, los elevadores estándares y las contrapartes competentes.</li> </ul>	<p>Asociación de Abogados dificulta la difusión de información al Colegio de Abogados. Hace años que el Colegio de Abogados no cuenta con una estructura muy fuerte. No obstante, se celebran reuniones de la asociación, aunque en estas la asistencia es muy pobre. La herramienta de comunicación más eficaz para llegar a los Abogados, es a través de sus correos electrónicos, ya que todos ellos forman parte de una circulación por vía del correo electrónico.</p> <p>En ese sentido, comenzamos a apoyar una reunión del Colegio de Abogados para introducir a los miembros la MLPA y la legislación y las cuestiones relativas al financiamiento del terrorismo.</p> <p>Además, tomamos la decisión de utilizar el correo electrónico, que es la vía más usada por los abogados, para hacer circular mensajes entre todos los miembros sobre sus obligaciones continuas en cuanto a la Debida Diligencia del Cliente.</p>
--	--	--	---	--

13. Lineamientos y Retroalimentación.	NC	<p>Las notas directrices emitidas por la FIA no da asistencia sobre las cuestiones abordadas por las recomendaciones relevantes del GAFI</p> <p>La FIA no ofrece retroalimentación a las instituciones financieras sobre los RTS entregados y las mejores prácticas del GAFI</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Notas Directrices emitidas por la FIA deben hacerse circular entre todas las partes.</li> <li>• Se debe considerar que la FIA proporcione realimentación periódica a las instituciones financieras y las otras partes de reporte quienes presentan Informes sobre Transacciones Sospechosas.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, aunque ha habido algún tipo de interacción, existe una clara necesidad para ofrecer seminarios adicionales, presentaciones, orientación y asesoramiento a las instituciones financieras y otras partes de reporte.</li> </ul>	<p>Las ND Revisadas toman providencias para acusar el recibo de los RTS y ofrecer realimentación a las partes que entregan RTS.</p> <p>Esto se logrará utilizando números de referencia o códigos de identificación, para proteger la identidad de la persona que está siendo investigada.</p>
<b>Medidas institucionales y de otro tipo</b>				
14. La UIF.	PC	No se realiza una revisión sistemática de la eficiencia de los sistemas de LD y FT.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Autoridades de Santa Lucía deben apresurarse y aprobar la Ley de Prevención del Terrorismo.</li> </ul>	La Ley Anti-Terrorismo entró en vigor en diciembre de 2004.

		<p>Los informes periódicos producidos por la FIA no se publican; estos tampoco reflejan las tendencias y actividades en el LD.</p> <p>Una serie de entidades que reportan tienen todavía que recibir capacitación con respecto a la forma de reportar.</p> <p>Algunas partes no estaban al tanto con respecto a la forma específica de reportar.</p>	<p>Esto, sin dudas, ayudará a fortalecer el marco ALD/CFT del país.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe considerarse el establecimiento de papeles claros y sin ambigüedades dentro de la FIA.</li> <li>• Las autoridades deben considerar otorgar a la Junta de la Autoridad de Inteligencia Financiera, la potestad para designar al Director y el personal, sin la referencia al Ministro.</li> <li>• Las autoridades deben considerar la revisión del nivel de participación de la FIA dentro de la comunidad financiera, porque aunque ha habido cierta interacción, se manifiesta claramente la necesidad de impartir más seminarios, ofrecer presentaciones, guías y asesoría a las instituciones financieras y otras partes que reportan.</li> </ul>	<p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito.</li> </ul> <p>(2) Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras y entidades que reportan.</p> <p>Sección 4(5) de MLPA otorga a la Junta de la FIA la potestad para designar al Director y el personal, sin estar sujeto a la aprobación del Ministro.</p>
15. Las autoridades de ejecución de la ley.	NC	No se ha establecido legislación alguna u otras medidas que permitan	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Policía y el Ministerio Público deben otorgar mayor prioridad a la investigación</li> </ul>	Hemos trabajado con UKSAT (Security Advisory Team), el

		<p>posponer o renunciar al arresto de personas sospechosas, en la investigación de LD o el decomiso de efectivo para identificar a otras personas involucradas en dicha actividad.</p> <p>La estructura de investigación no es efectiva. La Policía concede poca prioridad al LD y el FT; hasta la fecha no ha habido ningún procesamiento.</p> <p>El mecanismo de la estructura investigativa no es efectivo – no puede asegurar que la Policía desempeñe sus funciones apropiadamente.</p>	<p>de casos de LD/FT.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se recomienda establecer una Unidad de Investigación Financiera, como parte de la Policía, para investigar el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y todos los demás delitos financieros. Debe impartirse la capacitación necesaria a los Oficiales que integren esta Unidad.</li> </ul>	<p>cual impartió capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento, y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para confiscación.</p> <p>Se preparó un MOU para el ALD/CFT, con el fin de mejorar la cooperación inter-agencias entre la Policía, la FIA, la Aduana y Hacienda. El objetivo que perseguirá el borrador del MOU será mejorar la cooperación inter-agencias en cuanto a la investigación y el procesamiento.</p>
16. Poderes de las autoridades competentes.	GC	<p>La FIA no puede tomar declaraciones de testigos para utilizarlas en investigaciones. La FIA no puede registrar personas o lugares que no sean instituciones financieras o negocios de carácter financiero.</p>		<p>Sección 4(4) de MLPA preserva la potestad de los oficiales de la FIA que son Oficiales de la Policía, agentes de la Aduana e investigadores de Hacienda. El efecto concomitante de ello es que conservan los poderes que le fueron otorgados dentro de la Ley de la Policía, la Ley de la Aduana y la Ley de Impuestos sobre Ingresos, las cuales permiten la toma de</p>

				declaraciones de testigos para ser utilizadas en investigaciones y registros de locales.
17. Supervisores.	<b>PC</b>	<p>La eficacia sobre la capacidad de supervisores para llevar a cabo los exámenes es afectado negativamente por las diferencias en los niveles del alcance de los exámenes y la capacitación del personal.</p> <p>No hay ninguna obligación que otorgue a la FIA las facultades adecuadas para vigilar y garantizar el cumplimiento por las instituciones financieras con los requisitos para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe acelerar la implementación de la SRU, la cual ayudará en la armonización de las prácticas de supervisión y puede conllevar a un uso más efectivo del personal y su capacitación a todos los niveles.</li> </ul>	<p>La Ley sobre Autoridad Reguladora de Servicios Financieros se encontrará en su última etapa ante el Parlamento en febrero de 2010. Por ende, se establecerá una sola Unidad Reguladora. Los supervisores recibieron hace poco el beneficio de una capacitación impartida por la FIA sobre los procedimientos de cumplimiento en materia del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>Normalmente a los supervisores se les exige que monitoreen y aseguren los procedimientos de cumplimiento, los cuales incluyen el ALD/CFT. La capacitación recibida asegurará que los supervisores posean el conocimiento específico requerido para garantizar el cumplimiento eficaz en el ALD/CFT.</p>
18. Recursos,	<b>PC</b>	La FIA no cuenta con	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La FIA debe contar con un</li> </ul>	

<p>integridad y capacitación.</p>		<p>suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>Las agencias de ejecución de la ley no cuentan con suficiente personal y capacitación para desempeñar a plenitud y con efectividad sus funciones.</p> <p>La independencia y autonomía de la Autoridad, tal y como está estructurada en este momento, pudiera estar sujeta a una influencia y/o interferencia indebida.</p> <p>Incapacidad para conservar el personal entrenado.</p> <p>Incapacidad para mantener un entrenamiento continuo del personal.</p> <p>La FIA y las demás autoridades competentes carecen de los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar con efectividad las políticas, actividades y procesos ALD/CFT.</p>	<p>personal de, al menos, dos Analistas dedicados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Autoridades de Santa Lucía pudieran considerar buscar capacitación especializada adicional para el personal, particularmente en el análisis de los delitos financieros, el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Las autoridades deben considerar el suministro de recursos adicionales a las agencias de ejecución de la ley, ya que las asignaciones actuales son insuficientes para desempeñar sus tareas. Todas estas entidades necesitan entrenamiento adicional, no solo en las problemáticas referidas al LD/FT, sino también en cuestiones básicas, como la investigación y el procesamiento de los crímenes de cuello blanco.</li> <li>• Debe procurarse una capacitación adecuada en el LD y el FT para los Jueces, Fiscales y Magistrados, para que estos amplíen su conocimiento sobre las</li> </ul>	<p>Una nueva iniciativa sobre personal que prevé una mayor cantidad de trabajadores en la FIA, debe permitir:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Una revisión eficaz y sistemática de los sistemas sobre el LD y el FT. Mientras tanto, se siguen haciendo revisiones de los bancos extranjeros y locales, y de las cooperativas de crédito.</li> <li>• Mayor capacitación para las distintas instituciones financieras y entidades que reportan.</li> </ul> <p>UKSAT (Security Advisory Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz.</p>
-----------------------------------	--	---	---	---

			distintas legislaciones.	
19. Cooperación nacional.	NC	<p>No existen mecanismos efectivos establecidos que permitan a los hacedores de políticas, como la FIA, la FSSU y otras autoridades competentes, cooperar, y, cuando sea apropiado, coordinar entre sí, a escala interna.</p> <p>La coordinación y la cooperación entre las agencias es casuística e incoherente.</p> <p>No existe ninguna disposición para las autoridades competentes de desarrollar e implementar con efectividad políticas y actividades para el ALD/CFT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe considerarse el establecimiento de un Comité Anti-Lavado de Dinero. El Comité debe recibir autoridad legal para reunir a las distintas autoridades con regularidad, con el fin de desarrollar e implementar políticas y estrategias para atacar el LD y el FT. El Comité debe recibir también la tarea de impartir educación al público en temáticas sobre el LD y el FT.</li> <li>• Santa Lucía pudiera considerar el establecimiento de un memorando multilateral inter-agencias, entre las distintas autoridades competentes. Esto les permitiría cooperar y, cuando sea apropiado, coordinar a escala interna, entre sí, el desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el LD y el FT.</li> <li>• Debe considerarse el</li> </ul>	<p>En el 2008 se creó un Grupo de Acción sobre el Crimen de Cuello Blanco, el cual reúne a personas de alto nivel de la Policía, FIA, DPP, Attorney General's Chambers, Aduana, Hacienda, con el principal objetivo de entablar una cooperación y coordinación a escala interna, para desarrollar e implementar con eficacia la política ALD/CFT.</p> <p>El comité se reúne regularmente.</p> <p>Ha habido más exposición a miembros del foro internacional para desarrollar su apreciación en cuanto a las problemáticas ALD/CFT.</p> <p>Además, se creó un comité para monitorear la implementación eficaz por parte de Santa Lucía de las 40 y 9 recomendaciones, y vigilar de cerca su legislación y política para asegurar que siga siendo eficaz en cuanto a su capacidad para abordar las problemáticas ALD/CFT. El comité se ha reunido con</p>

			<p>establecimiento de un amplio marco para revisar la efectividad del sistema para combatir el LD y el FT de manera sistemática y oportuna.</p>	<p>frecuencia desde que fuera creado en marzo de 2009. Este ha propuesto grandes cambios a la actual MLPA, y ha prestado asesoría sobre la implementación de una política para fortalecer el marco ALD/CFT.</p> <p>La Attorney General's Chambers redactó un MOU para permitir a los hacedores políticos, como la FIA, con la FSSU y otras autoridades competentes (funcionarios del registro civil) comunicar temáticas con respecto al ALD/CFT.</p>
20. Estadísticas.	NC	<p>No existe un marco legislativo y estructural, y no hay casos relativos al terrorismo como un delito predicado. Por lo tanto no se contaba con datos estadísticos.</p> <p>No se mantienen amplias estadísticas y estas no son difundidas o no se acusa el recibo de las mismas.</p> <p>No se realizan revisiones de la efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe considerar la implementación de un sistema que permita la revisión de la efectividad de su sistema para combatir el LD y el FT.</li> <li>• Los blancos políticos proferidos por el Procurador General/Ministro de Justicia, deben implementarse, particularmente: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. La capacitación de las agencias procesales, en</li> </ul> </li> </ul>	<p>MLPA, bajo las secciones 5 y 6 (h), permite a la FIA revisar la eficacia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>UKSAT (Security Advisory Team), ha impartido capacitación a la DPP's office y a la FIA sobre procesamiento y la capacitación para la rama judicial está en marcha, lo cual facilitará el enjuiciamiento eficaz. Como resultado, hay dos casos pendientes ante el tribunal para</p>

			<p>especial en las áreas destacadas con anterioridad, para las cuales son completamente deficientes;</p> <p>ii. Financiamiento de programas internos para mejorar la calidad de los recursos técnicos y humanos;</p> <p>iii. Difusión de información sobre políticas y actividades ALD/CFT para la implementación como políticas internas.</p> <p>iv. Un sistema estructurado que promueva la cooperación nacional efectiva entre las autoridades locales.</p>	<p>confiscación.</p> <p>La FIA amplió la gama de datos estadísticos para incluir las transferencias cablegráficas, lo cual se ha visto propiciado con una mejor base de datos y se designó a una persona para que recopile los datos estadísticos. Ver R. 31 para los MOU entre las autoridades locales.</p>
21. Personas jurídicas – usufructuarios.	<b>PC</b>	<p>Hay discrepancias y falta de transparencia en la recopilación y mantenimiento de información que afecta negativamente el acceso a la información útil.</p> <p>Deficiencias menores en la transparencia de las escrituras fiduciarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Santa Lucía pudieran adoptar las siguientes medidas: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Capacitación adecuada para el personal sobre las medidas ALD/CFT.</li> <li>ii. Base de datos adecuada que permita hacer verificaciones a tiempo y con facilidad sobre el</li> </ul> </li> </ul>	<p>Ver la R. 29 con respecto a la capacitación.</p> <p>Todas las instituciones financieras, cooperativas de crédito, están sujetas ahora a una capacitación regular y continua sobre la Debida Diligencia del Cliente.</p> <p>FIA no ha extendido la</p>

		<p>Los agentes registrados tienen que ser obligados a cumplir mediante una orden judicial, incluso en una visita in situ de la FSSU..</p>	<p>tipo, carácter, así como la titularidad y el control de las personas jurídicas y los datos sobre la identificación del cliente.</p> <p>iii. Contratación de personal adicional con las calificaciones, el entrenamiento y la experiencia y el conocimiento requeridos, en el manejo de cuestiones corporativas.</p> <p>iv. Enmienda legislativa que ordena la transparencia adecuada sobre el usufructuario y el control de las personas jurídicas.</p> <p>v. Enmiendas legislativas que aborden la efectividad de las sanciones y la imposición de sanciones por parte de los Registradores, así como de la rama judicial.</p> <p>vi. Manuales políticos que ofrezcan normas con respecto al reporte regular a los Ministros, seguimiento adecuado a</p>	<p>capacitación sobre las medidas ALD/CFT para:</p> <p>Personal de FSSU, Registrador de Empresas y Cooperativas, Registrador de Compañías de Negocios Internacionales y Attorney General's Chambers.</p> <p>En marzo de 2009, en el Registro de Empresas se introdujo un sistema automatizado que permite la verificación fácil y a tiempo del tipo, naturaleza, titularidad y control de las personas jurídicas reguladas por el Registrador de Empresas.</p> <p>La Ley de Empresas de Santa Lucía ordena so pena del apartamiento del registro, que cada compañía entregue declaraciones anuales. Esas declaraciones exigen, entre otras cosas, que se revele la información sobre el beneficiario real.</p> <p>Ver R. 4 con respecto a la Ley sobre el Agente Registrado y el Otorgamiento de Licencias a los Fiduciarios, Sección 26, la cual</p>
--	--	---	--	---

			<p>las compañías, lineamientos ALD/CFT sobre la detección y prevención del uso de las personas jurídicas por los lavadores de dinero.</p> <p>vii. Un régimen interno o externo de auditoría que ofrezca los chequeos y balances necesarios en cuanto a actualidad y fidedignidad de los expedientes.</p> <p>viii. Independencia operativa de los Registradores.</p>	<p>dispone específicamente la revelación a los órganos de regulación, otros Gobiernos bajo MLAT, la FSSU y mediante una Orden Judicial.</p>
<p>22. Acuerdos legales – usufructuarios.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ningún requisito de presentar información sobre el usufructuario</p> <p>Se permite la no divulgación sobre el usufructuario a los Agentes Registrados mediante la disposición del secreto de la legislación sobre los Fideicomisos Internacionales</p> <p>No hay ninguna obligación de revelar información sobre el usufructuario a las autoridades competentes, sin una orden judicial del Tribunal o de la FSSU que declare el propósito directo de la petición para inspeccionar</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía implementen las medidas para facilitar el acceso por las instituciones financieras al usufructuario y control de información para permitir la verificación de información sobre la identificación del cliente.</li> <li>• También, dado que cualquier poder mandatario para el propósito de obtener la información relevante deberá haber originada del ejercicio de los poderes del Tribunal</li> </ul>	<p>Ver R. 33 y R. 4.</p>

		<p>un expediente individual específico.</p> <p>Generalmente, los fideicomisos creados en el sector suelen ser bien cubiertos así que no es fácil discernir el usufructuario.</p>	<p>de la FSSU en la auditoría del Agente Registrado, no parece existir ningunas garantías que se facilitará la información. Se debe señalar que no se han hecho ningún esfuerzo mediante los Tribunales para establecer este poder mandatario. Por ende, se recomienda los esfuerzos por vía de la acción de Tribunales para mejorar la efectividad de la FSSU para obtener la información relevante.</p>	
Cooperación Internacional				
				<p>La Convención de la ONU contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue aprobada por el Gabinete para su ratificación, el cual se refirió además a la legislación habilitante de la Convención. La Convención da fuerza de ley mediante la promulgación de MLPA, Ley contra el Trafico No. 7 de 2010 y el Código Penal (Enmienda) No. 2 de 2010.</p> <p>El Gabinete está considerando en este momento para su</p>

				ratificación, la Convención contra la Corrupción.  Se implementó la Ley Anti-Terrorismo.
23. Convenciones.	<b>NC</b>	<p>No se ha ratificado la Convención de Palermo y la del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>No existe una Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo.</li> <li>• Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo.</li> </ul>	Se han identificado y establecido canales claros de comunicación. Todos los Tratados de Asistencia Legal Mutua (MLAT) de todas las agencias son canalizados a través de la Attorney General's Chambers, que funge como la Agencia Central.
24. Ayuda legal mutua (MLA).	<b>PC</b>	<p>La condición subyacente restrictiva sobre la criminalidad dual, constituye una limitante importante.</p> <p>Las leyes que imponen los</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual.</li> </ul>	Por abordar.

		<p>requisitos sobre el secreto o confidencialidad es una deficiencia que puede impedir la efectiva asistencia legal mutua.</p> <p>No hay vías claras para la cooperación.</p>		
25. Criminalidad dual.	NC	<p>La criminalidad dual es un prerequisite y si este está ausente, deberá rechazarse la petición.</p> <p>La condición de la criminalidad dual se aplica a todas las solicitudes MLA incluyendo ellas relacionadas con el método coersitiva.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual.</li> </ul>	<p>El Gabinete de Santa Lucía estuvo de acuerdo con la ratificación de la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley; esta Convención ayudará en la formalización de acuerdos para coordinar incautaciones, decomisos y confiscaciones con otros países.</p> <p>Ley de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, en particular la sección 21, y en especial con respecto a los EE.UU. y las Regulaciones sobre la Asistencia Mutua (Extensión y Aplicación a los EE.UU.).</p> <p>Se estableció un proceso formalizado que convierte a la Attorney General's Chambers en la Autoridad Central a los efectos de recibir y procesar las peticiones de asistencia dentro de MLPA y la Ley de la Asistencia Mutua en Asuntos Penales, así</p>

				como otras solicitudes de ayuda penal.
26. Ayuda legal mutua (MLA) en la confiscación y el congelamiento.	<b>GC</b>	No existen acuerdos formales para la coordinación de las disposiciones sobre incautaciones, decomisos, confiscaciones con otros países.		La Ley de Extradición incluye ahora al lavado de dinero como un delito extraditable.
27. Extradición.	<b>NC</b>	El lavado de dinero no es un delito extraditable.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que las Autoridades de Santa Lucía consideren enmiendas legislativas a: <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Incluir el lavado de dinero, el terrorismo y el financiamiento como delitos de extradición.</li> <li>ii. Penalizar el Terrorismo como delito adicional.</li> </ul> </li> </ul>	<p>En diciembre de 2008, Santa Lucía implementó la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>El Gabinete de Santa Lucía acordó la ratificación de la Convención de Palermo y que esta reciba fuerza de ley. Se redactaron borradores de MOUs, los cuales fueron presentados a la consideración de contrapartes del Caribe y la FIA.</p>
28. Otras formas de cooperación.	<b>PC</b>	Condición indebidamente restrictiva que exige la presencia de criminalidad dual. Quedan por ratificar varias Convenciones. No existe una Ley Anti-Terrorismo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se debe considerar la condición restrictiva subyacente de la criminalidad dual.</li> <li>• Proporcionar los mecanismos que permiten el intercambio oportuno y constructivo de información</li> </ul>	

		No se ha firmado ningún MOU con una contraparte extranjera.	por las autoridades competentes con las no contrapartes.	
<b>Las Ocho Recomendaciones Especiales</b>	<b>Clasificación</b>	<b>en de los factores que mentan la clasificación</b>		Ver R. 35.
RE.I Implementación de los instrumentos de las NU.	NC	<p>No se han implementado plenamente las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU.</p> <p>No se ha promulgado todavía la Ley Anti-Terrorismo.</p> <p>No hay leyes promulgadas para proporcionar los requisitos para congelar los fondos de los terroristas u otros activos de personas designadas por la Comité de Sanciones Al Qaida y los talibanes de las Naciones Unidas.</p> <p>Las regulaciones necesarias (Ley contra el Terrorismo), RCSNU y otras medidas relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo no han sido implementadas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe firmar y ratificar, o de alguna otra forma convertirse en Parte, e implementar plenamente, las Convenciones afines, particularmente la Convención de Palermo, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU relativas al terrorismo.</li> <li>• Implementar los marcos jurídicos para estas Convenciones – en particular, promulgar su Ley Anti-Terrorismo.</li> </ul>	Ve R. 35.

<p>RE.II Penalización del financiamiento del terrorismo.</p>	<p>NC</p>	<p>No se penaliza el financiamiento del terrorismo puesto que la Ley Anti-Terrorismo aunque aprobada en parlamento aún no es vigente.</p> <p>La Convención no ha sido ratificada.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p> <p>No existen mecanismos prácticos que puedan ser considerados efectivos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Gobierno debe ratificar las Convenciones y Resoluciones de la ONU y establecer el marco apropiado para detectar y prevenir con efectividad las posibles vulnerabilidades ante los terroristas y el financiamiento del terrorismo.</li> </ul>	<p>La Ley Anti-Terrorismo, implementada en diciembre de 2008, aborda la penalización del Financiamiento del Terrorismo dentro de la sección 9. Se enmienda la Ley para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- permitir el acceso a fondos congelados.</li> <li>- disponer acuerdos formales para el intercambio de información (local);</li> <li>- disponer procedimientos formales para todas las peticiones hechas o recibidas.</li> </ul> <p>MLPA dispone bajo la sección 23 las solicitudes ex parte para el congelamiento de fondos. El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo fue ratificado por Santa Lucía mediante la promulgación de la Ley Anti-Terrorismo en diciembre de 2008.</p>
<p>RE.III Congelamiento y confiscación de activos terroristas.</p>	<p>NC</p>	<p>No hay ninguna legislación específica establecida.</p> <p>No hay casos reportados de terrorismo o actividades relacionadas.</p> <p>La medida en que son efectivas las disposiciones a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades de Santa Lucía deben implementar la legislación contra el Terrorismo para abordar los siguientes criterios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Penalización del financiamiento del</li> </ol> </li> </ul>	<p>Ver RE. I.</p> <p>Además, se amplió la definición de personas para incluir a las instituciones financieras y otras actividades comerciales que se definen dentro de MLPA.</p>

		<p>las que hace referencia MLPA, no se puede juzgar.</p> <p>La Ley Anti-Terrorismo no ha sido promulgada.</p>	<p>terrorismo</p> <p>ii. Acceso a los fondos congelados</p> <p>iii. Arreglos formales para el intercambio de información (doméstico e internacional)</p> <p>iv. Procedimientos formales para archivar todas las peticiones hechas o recibidas de conformidad con la ATA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Además, debe existir una disposición específica que permite las solicitudes exparte hechas para el congelamiento de fondos bajo la MLPA.</li> <li>• Además, se debe asegurar que existen disposiciones para permitir el contacto con las UNSCR y la ratificación de la Convención de las UN para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.</li> </ul>	
RE.IV Reporte de transacciones sospechosas.	NC	El terrorismo se señala como un delito predicado en MLPA, pero cabe la duda de si este se puede poner en	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe enmendarse MLPA para disponer que todas las transacciones sospechosas</li> </ul>	El Gabinete aprobó una enmienda a la Ley de Extradición, para incluir el

		<p>vigor o no, ya que no está establecida una legislación anti-terrorismo.</p> <p>Los requisitos legales obligatorios de la Recomendación 13 no están codificados en la ley.</p>	<p>tengan que ser reportadas a la FIA, independientemente del monto de la transacción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El llenado de un RTS tiene que aplicarse a los fondos cuando hayan motivos razonables para sospechar, o se sospecha, que estos están ligados o relacionados a, o van a ser usados para, el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas o por los que financian el terrorismo. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo las transacciones intentadas, deben ser reportadas, independientemente del monto de la transacción.</li> </ul>	<p>Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo como delitos extraditables.</p>
RE.V Cooperación internacional.	NC	<p>El Terrorismo y el Financiamiento del Terrorismo no son delitos extraditables.</p> <p>La criminalidad dual es un prerequisite y si falta, se rechazará la solicitud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe promulgar disposiciones que permitan la prestación de asistencia en ausencia de la criminalidad dual.</li> <li>• Santa Lucía tiene que promulgar una legislación que penalice específicamente el terrorismo y el financiamiento del terrorismo.</li> </ul>	<p>El Proyecto de Ley sobre los Negocios de Servicios Monetarios exige a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir el financiamiento del terrorismo. Se promulgará esta Ley el 9 y 16 de febrero de 2010.</p>

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Santa Lucía debe consolidar los instrumentos estatutarios de MLPA para evitar incoherencias.</li> </ul>	
RE.VI Requisitos ALD para los servicios de transferencia de dinero/valor.	NC	<p>No existen requisitos legales dentro de MLPA.</p> <p>No hay obligación que exija a las personas que realizan servicios MVT tener licencia o ser registrado.</p> <p>No hay obligación que exija a los operadores de servicios MVT ser sujetos a un régimen AML / CFT</p> <p>Ninguna lista de los operadores de servicios MVT disponible para las autoridades competentes</p> <p>Ningunas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas establecidas en relación con servicios MVT</p> <p>No existe una legislación Anti- Terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe adoptarse una legislación que exija a los servicios de transferencia de dinero que tomen medidas para impedir que sean utilizados para el financiamiento del terrorismo, y cumplir con los principios de las Nueve Recomendaciones Especiales del GAFI sobre el tema.</li> <li>• Santa Lucía debe asegurar que las personas que efectúen servicios de MVT, reciban licencia o sean inscritos, y que esta función sea designada específicamente a una o más autoridades competentes.</li> <li>• Los operadores de servicios MVT deben estar sometidos al régimen ALD y CFT.</li> <li>• Santa Lucía debe asegurar que los operadores de</li> </ul>	<p>Se enmendaron las ND (específicamente el párrafo 178) para disponer los detalles de la RE.VII sobre las transferencias cablegráficas cuando se confronten limitantes técnicas. MLPA Revisada exigirá un enfoque basado en el riesgo para tratar las transferencias cablegráficas y se dispondrán sanciones, y además se asegurará que se obtenga y se conserve la información mínima sobre el originador para las transferencias cablegráficas.</p>

			<p>servicios MVT mantengan una lista de sus agentes y que este listado esté al alcance de las autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los operadores de MVT deben estar sujetos a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas con respecto a sus obligaciones legales.</li> </ul>	
RE.VII Normas para las transferencias cablegráficas.	<b>PC</b>	<p>No existe ningún requisito ejecutable para asegurar que la información mínima sobre el originador se obtenga y conserve para las transferencias cablegráficas.</p> <p>No existen procedimientos basados en el riesgo para identificar y manejar las transferencias cablegráficas que no estén acompañadas por información completa sobre el originador.</p> <p>No existe un monitoreo efectivo establecido para asegurar el cumplimiento con las normas relativas a la RE. VII.</p> <p>La exención de mantener registros de las transacciones que están a menos de EC \$</p>		<p>Se creó un comité de supervisión para el monitoreo de las OSFL desde su comienzo.</p> <p>Este comité está integrado por personal de alto nivel del Registro de Empresas y de la Propiedad Intelectual, Hacienda, Ministerio para la Transformación Social y Attorney General's Chambers.</p> <p>El comité, que se reúne al menos una vez al mes, recibió la tarea de supervisar y monitorear a las OSFL.</p> <p>En tal sentido:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examina las solicitudes de inscripción y lleva a cabo una debida</li> </ul>

		<p>5000 es superior a la exigencia de los criterios esenciales que obliga a las instituciones financieras para obtener y mantener información específica sobre todas las transferencias cablegráficas de un monto de EUR / USD 1000 o más.</p> <p>Las sanciones no están disponibles para todos los criterios esenciales en virtud de la presente recomendación.</p>		<p>diligencia de todos los solicitantes y una debida diligencia más profunda para los solicitantes que no son nacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Efectúa entrevistas personales con todos los solicitantes.</li> <li>• Examina todas las solicitudes para determinar su legitimidad y autenticidad.</li> <li>• Circula lineamientos financieros y de DDC para todas las solicitudes aprobadas.</li> <li>• Desarrolló un grupo de mejores prácticas para las OSFL, lineamientos y requisitos en materia de Debida Diligencia del Cliente.</li> <li>• En este momento está desarrollando una base de datos de los Directores y demás miembros de todas las OSFL.</li> </ul>
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro.	NC	No hay un programa de supervisión establecido para identificar el incumplimiento y las violaciones de las OSFL.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las autoridades deben emprender un programa de acercamiento al sector de las OSFL, con el fin de proteger</li> </ul>	Se hizo una enmienda a la Ley de Control y Administración Aduanal, para exigir el reporte de las transferencias hacia o desde

		<p>No hay un acercamiento a las OSFL para proteger al sector ante el uso indebido por el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existen sistemas o procedimientos establecidos para que el público tenga acceso a la información sobre las OSFL.</p> <p>No existe una designación formal de puntos de contacto o procedimientos establecidos, para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</p>	<p>a este sector frente al uso indebido del financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debe desarrollarse un programa para las OSFL, para identificar el incumplimiento y las violaciones.</li> <li>• Deben establecerse sistemas y procedimientos, para posibilitar que esté disponible públicamente información sobre las OSFL.</li> <li>• Deben establecerse puntos de contacto o procedimientos para responder a las pesquisas internacionales sobre la actividad relativa al terrorismo de las OSFL.</li> </ul>	<p>Santa Lucía, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>La Ley de Activos del Crimen (Enmienda) No.4 de 2010 POCA faculta a los Oficiales de la Policía, Agentes de Aduana y Servicios Marinos, a incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables por un valor de más de \$10,000 USD.</p> <p>MLPA Revisada dispone que la FIA tenga facultad para recopilar, recibir y analizar los reportes presentados por la Aduana, la Policía y Hacienda.</p>
RE. IX Declaración y Revelación en el Cruce de Fronteras.	NC	<p>No existe ninguna disposición legal sobre el reporte o sobre un límite.</p> <p>Las disposiciones en la legislación no son suficientemente claras y específicas.</p> <p>No existe una Legislación independiente sobre la Prevención del Terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda que para evitar ambigüedades y la necesidad de ejercer el criterio a discreción, se instauren disposiciones legales que exijan el reporte de la transferencia hacia o desde el país, de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables,</li> </ul>	

		<p>La legislación no aborda específicamente el asunto de de efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables.</p> <p>No existen disposiciones específicas en la legislación que permite a las Aduanas la potestad para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, sobre los cuales existe la sospecha del ML/FT.</p> <p>No existe ningún mecanismo implementado para compartir la información. No se ha implementado ningún mecanismo comprensivo para permitir la adecuada coordinación por parte de las distintas agencias.</p> <p>En algunas instancias, la interferencia política impide la efectividad de la cooperación internacional en los casos aduanales.</p>	<p>valorados en más de \$10,000.00 USD, y que se publiquen simultáneamente y se pongan en uso los formularios de reporte apropiados, y que se dispongan sanciones proporcionales y disuasivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se recomienda además que los Oficiales de la Policía, la Aduana y la Marina reciban potestades para incautar y detener efectivo, moneda o instrumentos al portador negociables, valorados en más de \$10,000.00 USD, que no hayan sido declarados apropiadamente o sobre los cuales existe la sospecha de que son activos del crimen.</li> <li>• Deben hacerse disposiciones para que los fondos detenidos se puedan retener por un periodo especificado renovable, para facilitar la investigación del origen, la titularidad y el uso que se pretende dar a los fondos.</li> <li>• Debe considerarse otorgar a</li> </ul>	
--	--	---	---	--

			<p>los oficiales de la rama de ejecución de la ley poder para detener efectivo, moneda u otros instrumentos al portador negociables que se sospecha que son activos del crimen, cualquiera que haya sido el país donde hayan sido incautados, sin que se restrinjan a casos de transferencias en el cruce de fronteras, con el fin de facilitar investigaciones apropiadas sobre las fuentes de los fondos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es necesario contar con una participación mayor de la Aduana en el combate frente al lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</li> <li>• Debe considerarse capacitar a los Oficiales de Aduana en el área del LD y el FT.</li> <li>• Deben conservarse estadísticas sobre todos los aspectos de las operaciones de la Aduana; estas estadísticas deben estar fácilmente disponibles.</li> </ul>	
--	--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todos los casos de fraude de la Aduana con valores sustanciales, deben ser presentados a la FIA, la Procuraduría, para la consideración de delitos predicados acerca de delitos en virtud de la legislación sobre el LD, el FT y los activos del crimen, con la finalidad de procesar a los transgresores.</li> <li>• La Aduana tiene que tomar una acción más drástica contra presuntos delitos de LD y transgresores de fraude comercial.</li> <li>• Se requiere el suministro de un software básico de análisis y manejo de casos, como cuestión prioritaria, así como una capacitación básica y avanzada en el uso de dicho software.</li> </ul>	
--	--	--	---	--